Diana Loaiza
02 agosto 2021
1:40 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Mario Leguizamo
Agosto 2.08/2021

PROPOSICION MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY Nº. 27 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones."

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss, de la Ley 5 de 1992, somete a consideración, la siguiente proposición al proyecto de ley la cual quedara así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento (39~~8~~%).

2. Para el año gravable 2023, se adicionarán ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento (39~~8~~%).

3. Para el año gravable 2024, se adicionarán ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento **(39~~8~~%).**

4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento (39~~8~~%). Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre 7 la base gravable del

impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara

Nicolás Pérez

José Eliécer Hernández

Liliana Benavides

Carlos Meisel

Buenaventura Betty Lozano

Modesto Aguilera

Jezmi Barraza

Elizabeth Jay-Pang

Milene Jarava Díaz

Nadia Marcela Osorio

Armando Zabaraín

Los puntos adicionales de los que trata el presente Parágrafo, no serán aplicables a las instituciones financieras que tengan una participación de cartera colocada a deudores de estratos 1, 2 y 3 de más del 70% de su cartera bruta, con corte al 31 de diciembre de cada uno de los años gravables correspondientes. Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a estas instituciones financieras se reducirá el 15% durante el año gravable 2022.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Continua firmas proposición modificativa art. 7 Proyecto de ley No. 27 de 2021.

Ciro Ramírez

DNS 3 + AS. 121

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 4 Agosto 21
Hora: 10:50 AM
Número de Radicado: 8144

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NO° 27 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se expida la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones."

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss, de la Ley 5 de 1992, somete a consideración, la siguiente proposición al proyecto de ley la cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento (3~~8~~**9**%).

2. Para el año gravable 2023, se adicionarán ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento (3~~8~~**9**%).

3. Para el año gravable 2024, se adicionarán ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento (3~~8~~**9**%).

4. Para el año gravable 2025, se adicionarán ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ **nueve** por ciento (3~~8~~**9**%). Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente

anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Los puntos adicionales de los que trata el presente Parágrafo, no serán aplicables a las instituciones financieras que tengan una participación de cartera colocada a deudores de estratos 1, 2 y 3 de más del 70% de su cartera bruta, con corte al 31 de diciembre de cada uno de los años gravables correspondientes. Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a estas instituciones financieras se reducirá al 15% durante el año gravable 2022.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia.
Partido Centro Democrático

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara por Cesar
Partido de la U

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Corrección proposición modificatoria PROYECTO DE LEY NO° 27 DE 2021 CÁMARA

1 mensaje

Oscar Dario Perez Pineda HR <oscar.perez@camara.gov.co> 4 de agosto de 2021, 10:36
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

El mar, 3 de ago. de 2021 a la(s) 15:48, Oscar Dario Perez Pineda HR (oscar.perez@camara.gov.co) escribió:

--
Cordialmente;

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA (003).pdf
58K

Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. COMPLEJO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA –CAEB-. Créese un régimen especial en materia tributaria dentro del territorio y jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, denominado COMPLEJO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE BUENAVENTURA –CAEB-, con el propósito de atraer inversión nacional y extranjera, de generar actividad industrial, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en el CAEB, dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento de mínimo el 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en el Distrito de Buenaventura y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios del CAEB será del 0% durante los primeros diez (10) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario del CAEB, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

La exención del impuesto sobre la renta no será aplicable a los usuarios que superen los montos de facturación o porcentaje de utilidades acordados por la República de Colombia en el marco del Globe G 20/OCDE, para los cuales el impuesto sobre la renta tendrá una tarifa del 15%.

Durante los primeros diez (10) años contados a partir del inicio de las operaciones, los dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes o no residentes y a sociedades y entidades extranjeras, que sean socios o accionistas de la persona jurídica que se constituyan en el CAEB, no estarán sujetos a las tarifas especiales del impuesto sobre la renta prevista en los artículos 242 y 245 del Estatuto Tributario, por lo que la tarifa será del 0%.

PARÁGRAFO 1o. Durante los quince (15) años siguientes los beneficiarios del CAEB enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura y que se acoge al régimen del CAEB.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 20% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto del CAEB para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3o. Las sociedades industriales, de servicios, comerciales y operadores del CAEB tendrán los mismos beneficios aduaneros, de comercio exterior y de cambios internacionales de los cuales gozan los usuarios de zona franca de acuerdo con la legislación aplicable.

PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO 5o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal al Distrito de Buenaventura.

Atentamente,

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Fanny
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 5:47 pm
Número de Radicado: 8108.

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

milton.angulo@camara.gov.co
M: (+57) 317 440-5517
T: (+57-1) 431-5200
Cra 7 # 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of. 505 B.

CHRISTIAN GARCÉS
Representante a la Cámara
Centro Democrático

Justificación: Desafortunadamente la situación de violencia y las consecuencias generadas por el COVID-19 no son las únicas problemáticas que se presentan en el Distrito de Buenaventura, el desempleo, la informalidad, la desigualdad y las escasas y limitadas oportunidades de vida y de progreso especialmente para los jóvenes del Distrito, agudizan la posibilidad de crecimiento, desarrollo y bienestar.

De acuerdo a cifras del DANE, y a lo publicado en el "ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE BUENAVENTURA 2020" elaborado por la Cámara de Comercio de Buenaventura, actualmente Buenaventura cuenta con un total de 311.827 habitantes, de los cuales el 76.53% viven en la zona urbana de la ciudad, mientras que el 23.47% viven en la zona rural.

Los niveles de pobreza multidimensional de Buenaventura se encuentran por encima de la media nacional, el cual para 2020 fue de 41.0% de sus habitantes en condiciones de pobreza multidimensional mientras que la del país es de 19.6%.

En materia de tasa de desempleo, en los últimos tres (3) años en Buenaventura se registraron índices muy superiores al promedio nacional, de acuerdo a información del DANE, en 2018 la tasa de desempleo fue del 18.4%, para 2019 del 20.3% y para 2020 fue del 26%, este último situándose 10.1% por encima del promedio de desempleo nacional que representó el 15,9%.

Por lo anterior, es oportuno el establecimiento de medidas a corto y mediano plazo en el Distrito de Buenaventura que permitan impulsar el desarrollo social, la recuperación y reactivación de las actividades económicas, fortalecer su competitividad aprovechando su condición como el principal puerto de Colombia sobre el océano pacifico y que por fin tenga una transformación que genere mayor impacto a toda la región y al país, que se genere industria por medio de estrategias con incentivos tributarios para aumentar el empleo y los ingresos de sus habitantes y la modernización de la ciudad.

Esta propuesta no genera impacto fiscal, a razón de que se trata del establecimiento de un régimen especial tributario para empresas que se constituyan a partir de la sanción de la presente Ley.

Elaboró: Alex Luque
Revisó: Briget Ramírez

milton.angulo@camara.gov.co
M: (+57) 317 440-5517
T: (+57-1) 431-5200
Cra 7 # 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso.
Of. 505 B.

REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DIEGO JAVIER

03 DE AGOSTO DE 2021

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el numeral 5 al parágrafo 8 del artículo 7 del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

> **ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.
>
> **PARÁGRAFO 8.** Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:
>
> 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> **5. En ningún momento las instituciones financieras podrán trasladar a los usuarios el valor de los puntos adicionales al impuesto de renta. A efectos de garantizar esta medida la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los controles para que no se incumpla lo dispuesto en este parágrafo.**

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío	**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Fanny
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 a m
Número de Radicado 8110

REPRESENTANTE A LA CÁMARA DIEGO JAVIER

03 DE AGOSTO DE 2021

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

1. A partir de su promulgación deroga el parágrafo 4 del artículo 23-1, parágrafo 1 del artículo 115 y numeral 3 del parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011 y parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

2. Transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia del artículo 7 de la presente ley, y de la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.

3. A partir de 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.

4. Los beneficios previstos en los artículos 40, ~~y~~ 45, **46 y 47** de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío	**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Ramirez
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8111

REPRESENTANTE A LA CÁMARA DIEGO JAVIER

03 DE AGOSTO DE 2021

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el literal e al artículo 16 del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. LÍMITE A LOS GASTOS. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, el crecimiento anual por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrá superar la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así mismo, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán:

a) Reducir de manera progresiva los gastos destinados a viáticos y gastos de viaje, papelería y gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, hasta alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de ahorro con respecto a lo ejecutado en 2019, ajustado por inflación.

b) Abstenerse de renovar o adquirir teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos para los servidores públicos de cualquier nivel; debiendo desmontar gradualmente los planes o servicios que tengan actualmente contratados, los cuales, en todo caso, deberán haberse desmontado definitivamente a partir del año 2023. Se exceptúan aquellos que se destinen para la prestación del servicio de atención al ciudadano y los requeridos como parte de la dotación del personal que garantiza la seguridad de beneficiarios de esquemas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.

c) Implementar medidas tendientes a reducir los gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, considerando su costo, la situación de trabajo en casa, y teletrabajo, a fin de no efectuar renovaciones y proceder a la entrega de los inmuebles, si corresponde, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada contrato de arrendamiento.

d) Reducir de manera progresiva la suscripción de contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales con personas naturales o jurídicas, salvo en los eventos en que no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que requieren ser contratadas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, hasta alcanzar un ahorro del diez por ciento (10%) respecto de su asignación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal 2019. En cualquier caso, dicha disminución no podrá ser inferior al 1% anual.

De igual manera, durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán ser a costo cero o generar ahorros.

Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir del año 2023, los gastos de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrán crecer en términos reales.

e) Durante los próximos 10 años y a partir de la promulgación de la presente Ley, todas las entidades del sector público que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, reducirán sus presupuestos de gastos generales en un 3% frente a la apropiación inicial del año anterior, con el fin de ajustar a los criterios de austeridad sus presupuestos.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las trasferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas trasferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones – SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.

PARÁGRAFO 2. Lo contemplado en el presente artículo no será aplicable a los órganos autónomos que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia estén exceptuados del cumplimiento de estas medidas, ni a aquellos gastos relacionados con la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público, ni a los destinados a los procesos electorales.

PARÁGRAFO 3. La Unidad Nacional de Protección -UNP y la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional deberán realizar una revisión integral de los esquemas de seguridad, evaluando su necesidad, alcance y proporcionalidad. Esta revisión deberá ser realizada en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley. A partir de los resultados obtenidos en dicha revisión se deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de optimizar los recursos asignados a dichas entidades.

PARÁGRAFO 4. Se exceptúa de la aplicación de los límites a gastos de personal a las entidades, organismos y dependencias sobre las cuales el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 17 de la presente ley.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Ramiro
Fecha: Agosto 3
Hora:
Número de radicado: 8112

REPRESENTANTE A LA CÁMARA DIEGO JAVIER

03 DE AGOSTO DE 2021

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: REACTIVACION ECONOMICA PARA EMPRESAS EXPORTADORAS: Con el fin de estimular las empresas exportadoras de bienes y servicios nuevas y las ya constituidas en Colombia, para que amplíen su capacidad exportadora y la generación de nuevos empleos, podrán hacerse acreedoras a un beneficio de un certificado para pago de obligaciones tributarias equivalente a cinco centavos de dólar (US $0.05) por cada dólar exportado (US $1) por encima de lo facturado a diciembre de 2019, el cual podrá aplicar para el pago del impuesto de renta del año del año fiscal de su expedición. Será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la encargada de expedir dicho certificado, sin efectos de monetización diferente al pago de obligaciones tributarias del contribuyente que acredite las cualidades para hacerse acreedor a dicho beneficio. También aplicará para el sector turismo que venda servicios al exterior y a ciudadanos no nacionales.

El Gobierno Nacional mediante decreto reglamentará la aplicación de este beneficio que se aplicará hasta diciembre de 2025.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

03 DE AGOSTO DE 2021 - PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifícase el inciso segundo del artículo 268 de la Ley 1955, que fue modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los ~~tres (3)~~ **cuatro (4)** años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias propia de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.

PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributarla ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío	**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República	**LUCIANO GRISALES LONDOÑO** Representante a la Cámara Departamento del Quindío
MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara Departamento de la Guajira	

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8113

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Rosario
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8114

REPRESENTANTE A LA CÁMARA DIEGO JAVIER

03 DE AGOSTO DE 2021

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionase un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: RECUPERACIÓN DE CARTERA A FAVOR DE ENTIDADES TERRITORIALES: Las entidades territoriales con el fin de recuperar su cartera y generar mayor liquidez, y a su vez entregar la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, contribuyentes responsables, agentes retenedores y demás obligados, podrán dentro del marco de su autonomía territorial, establecer los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia de la presente Ley.

- Desde la entrada en vigencia de la presenta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2021 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones
- Entre el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022 se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de abril de 2022 y el hasta el 30 de junio de 2022 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

PARÁGRAFO: Las entidades territoriales dentro del marco de su autonomía territorial, podrán extender las medidas consagradas en este artículo a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Atentamente

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA DIEGO JAVIER

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionase un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 268 de la Ley 1955, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2069 de 2020, así:

PARÁGRAFO 6: Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributarla ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. **Para la vigencia 2021 deberán acreditar un incremento del 10% en empleo directo generado.** ~~Este requisito, deberá tener cumplimiento~~ A partir del año ~~2021~~ **2022 deberán cumplir con el requisito de aumento del 15 % de empleo directo generado.**

El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 268 de la Ley 1955, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2069 de 2020, así:

PARÁGRAFO 6: Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributarla ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Para la vigencia 2021 deberán acreditar un incremento del 10% de empleo directo generado. A partir del año 2022 deberán cumplir con el requisito de aumento del 15 % de empleo directo generado.

Atentamente,

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío	**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Departamento del Quindío	**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ** Representante a la Cámara Departamento de la Guajira

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 a m
Número de Radicado: 215

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY 021/2021 C - 046/2021 S

Diego Javier Osorio Jimenez HR <diego.osorio@camara.gov.co> 3 de agosto de 2021, 19:44
Para: comision.tercera@camara.gov.co

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito enviar proposiciones al proyecto de Ley 021/2021 Cámara - 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social, y se dictan otras disposiciones"

Agradeciendo la atención prestada

HR. DIEGO JAVIER OSORIO J.

7 archivos adjuntos

- **PROPOSICIÓN ART 7 - PL 027-2021 C 046-2021 S.pdf**
  160K
- **PROPOSICION ART 35 - PL 027-2021 C - 046-2021 S.pdf**
  153K
- **PROPOSICION ART 16 - PL 027-2021 C 046-2021 S.pdf**
  161K
- **PROPOSICION ART NUEVO - EMPRESAS EXPORTADORAS - PL 027 - 2021C.pdf**
  144K
- **PROPOSICIÓN ART NUEVO - AMPLIACIÓN ZESE - PL 027-2021 C 046-2021 S.pdf**
  193K
- **PROPOSICION ART NUEVO - REC DE CARTERA - PL 027-2021C.pdf**
  161K
- **PROPOSICION ART NUEVO - REQUISITO GENERACIÓN DE EMPLEO ZESE - PL 027-2021 C.pdf**
  180K

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION

Juan Felipe Lemos Uribe <juan.lemos@senado.gov.co> 3 de agosto de 2021, 20:24
Para: comision.tercera@camara.gov.co

Buenas noches adjunto proposición - Proyecto de Ley No - 027/21 Cámara - 046/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo.

AEROCIVIL PROPOSICION.pdf
88K

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 16 °. LÍMITE A LOS GASTOS del Proyecto de Ley Senado 046 de 2021, Cámara 027 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Parágrafo. Exceptúese de la aplicación de los límites a las modificaciones de las plantas de personal y al crecimiento en términos reales de los gastos de personal, a las entidades que antes de la promulgación de la presente ley ya cuenten con la respectiva viabilidad presupuestal, expedida por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional con fundamento en el artículo 2.8.1.9.3 del Decreto 1068 del 2015.

Justificación

Tal como está redactada la norma, a partir de la promulgación de la ley no se podrán aprobar las modificaciones de plantas de personal que no generen ahorros o que no se hagan a costo cero.

A la fecha, algunas modificaciones ya cuentan con la viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Público-DGPPN, que analizó el impacto fiscal y el efecto sobre el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, aún no cuentan con el respectivo decreto que aprueba la modificación de la planta de personal.

Si al momento de sancionarse la ley no se cuenta con el decreto mencionado, no se puede implementar la modificación de la planta de personal que ya tiene viabilidad presupuestal por parte de la DGPPN.

Por tal razón, se plantea la excepción para las entidades que cuenten con la viabilidad presupuestal al momento de sancionarse la ley, considerando que antes de otorgar la viabilidad se analizó el impacto fiscal de la modificación.

Tampoco tiene sentido la restricción de que los gastos de personal no pueden crecer en términos reales, es decir, solo pueden crecer por inflación. Esta restricción no se puede cumplir cuando la viabilidad presupuestal otorgada señala que la modificación de la planta de personal se hará en varios años. Sin duda alguna, en cada año el incremento será superior a la inflación en la medida en que se vayan provisionando los cargos en los términos de la viabilidad presupuestal.

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Paquito
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8116

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Alcance radicación proposiciones pl 027/21 Cámara

Aida Yolanda Avella Esquivel <aida.avella@senado.gov.co> 3 de agosto de 2021, 12:47
Para: comision.tercera@camara.gov.co
CC: Comisión Cuarta Senado <comision.cuarta@senado.gov.co>

Cordial saludo.

Doy alcance al anterior correo a través del cual envié ocho (8) proposiciones al Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", presentadas por la Senadora Aida Avella y las envió nuevamente con la firma de los senadores Gustavo Bolívar, Israél Zuñiga y el Representante a la Cámara David Racero, quienes acompañan a la Senadora en la presentación de las citadas proposiciones.
La Senadora solicita su colaboración con la radicación y respectivo trámite de las que se adjuntan a este mensaje reemplazando las anteriores.

Atentamente,
REINA MANRIQUE MOJICA
Asistente - UTL

Proposiciónes PL 027-Càmara (4 firmas).pdf
566K

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO. Límite a los beneficios tributarios. A partir de la vigencia fiscal 2022, los sectores de la minería, los hidrocarburos y las instituciones financieras no serán objeto de beneficios tributarios, deducciones o descuentos que superen el 10% de sus ingresos.

Las personas naturales y jurídicas que no pertenecen a los sectores mencionados en el inciso anterior, obligados a declarar y pagar el impuesto de renta y complementarios no podrán, en ningún caso, deducir mas del 40% de sus ingresos.

Presentada por ,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 03/21
Hora: 9:00 a m
Número de Radicado: 8117.

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Iriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAIS

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 03/21
Hora: 9:00 a m
Número de Radicado: 8117

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese el siguiente inciso el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 182. *De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio.*

El 30% de los ingresos provenientes de las funciones de registro que se reciban anualmente por las Cámaras de Comercio, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. El 70% restante de los recursos recibidos anualmente, deberán ser incorporados como ingresos del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Justificación:

El 30% de los ingresos se invertirá en los gastos de funcionamiento propios de las cámaras, incluyendo los gastos de personal. Hecho que permitirá que todos los trabajadores de las cámaras conserven sus empleos.

Presentada por ,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: Agosto 07/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8118

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAI

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO: Todas las entidades públicas o privadas que recauden administren o dispongan de recursos de naturaleza pública y /o contribuciones de personas naturales o jurídicas, tasas, impuestos, parafiscales no podrán tener salarios superiores al devengado por el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio: No podrán afectarse los salarios de las personas que actualmente sobrepasan este límite, los reemplazos y los nuevos cargos se regirán por lo dispuesto en el presente artículo.

Presentada por ,

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAIS

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: agosto 03/21
Hora: 9:00 a m
Número de Radicado: 8119

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

Artículo Nuevo. "Otras Deducciones". Ordénese al Gobierno Nacional eliminar el renglón de "Otros gastos y deducciones" de la casilla 59 del formulario de declaración de renta vigente referente a "Otros gastos y deducciones". A más tardar dentro de los 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional en conjunto con la Administración Tributaria, presentará un proyecto de ley al Congreso de la República para categorizar las deducciones de renta existentes permitidas, con su respectiva nomenclatura y desglose pertinente a registrar en el formulario de declaración de renta de la DIAN; eliminado la posibilidad de establecer deducciones que no estén taxativamente definidas por la ley. Ello Con el fin de contribuir a una estandarización transparente y comprensible que evite la evasión de impuestos y que permita el aumento del recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.

Justificación: Artículo propuesto con base en las recomendaciones de la comisión de expertos tributarios, propuestos por la oposición en el año 2018, reformado en el Plan Nacional de Desarrollo del mismo año y reeditada en el 2019. Hasta el momento ha sido ignorada y es hora de recogerla ante el déficit fiscal que azota a la economía colombiana, con el fin de incrementar la base gravable del sistema tributario colombiano y aumentar el recaudo en momentos de crisis y fomentar superávit en épocas de normalidad.

Presentada por ,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Agosto 03/21
Fecha:
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8120

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAIS

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8121

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 358 de 1997, el cual quedara así:

ARTÍCULO 6. (...)

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán contratar nuevas operaciones de crédito público, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre que su relación intereses/ahorro operacional no supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%.

En el caso en que una nueva operación de crédito público supere el límite señalado en este parágrafo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito público tiene, como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras.

En caso contrario, la entidad deberá cumplir con el procedimiento señalado en la presente ley. A la contratación de las operaciones de crédito público de que trata este parágrafo se aplicarán los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales contenidos en las normas vigentes, incluido el régimen de autorización establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015."

Cordialmente,

CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co
Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

MARTHA VILLALBA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO AGUILERA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

ARMANDO ZABARAÍN
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO: Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, tengan activos omitidos o pasivos inexistentes en paraísos fiscales u otros lugares, y que no se hayan acogido a los impuestos de normalización tributaria anteriores, tendrán que ser inmediatamente sancionados en los términos que establece el Estatuto Tributario, el Código Penal y demás normas que reglamenten el asunto.

Justificación:

En 2 ocasiones este gobierno ha hecho el mismo llamado sobre los impuestos de normalización tributaria para que estos grandes evasores declaren los capitales que tienen guardados en los paraísos fiscales, sin ninguna consecuencia. A pesar de esto, se propone una nueva oportunidad para continuar con la impunidad y no avanzar en la sanción correspondiente. En este sentido, creemos que 2 oportunidades ya son suficientes en un solo gobierno y es necesario que los funcionarios públicos encargados de controlar estos capitales y emitir decisiones sobre la evasión, cumplan con lo que les indica la Constitución y la Ley.

Presentada por ,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Fagino
Fecha: agosto 03/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8121-A

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAIS

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el Capítulo I del Título I que contiene los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

~~**CAPÍTULO I**~~
~~**IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**~~

~~**ARTÍCULO 2º. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA**~~

~~**ARTÍCULO 3º. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.**~~

~~**ARTÍCULO 4º. NO LEGALIZACIÓN.**~~

~~**ARTÍCULO 5º. SANEAMIENTO DE ACTIVOS.**~~

~~**ARTÍCULO 6º. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.**~~

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Fernando
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8122

Presentada por ,

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAIS

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

~~**ARTÍCULO 8°. Modifíquese el literal f) del numeral 4 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**~~

~~**f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cero por ciento (0%).**~~

Justificación:

En la reforma tributaria de 2019 se estableció una tarifa del 5% de retención en la fuente para este tipo de inversiones en el extranjero. Con esta propuesta se pretende ampliar dicho beneficio tributario, reduciendo la tarifa de retención en la fuente al 0%. El Gobierno se había comprometido a quitar algunos beneficios creados en 2019, con esta propuesta queda claro que no los elimina, sino que por el contrario los amplía.

Presentada por ,

CÓMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Ramírez
Fecha: Cy 03/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8123

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAIS

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 17 Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

~~**ARTÍCULO 17º. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA SUPRESIÓN DE ENTIDADES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:**~~

~~**1. Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.**~~

~~**2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.**~~

~~**3. Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.**~~

~~**4. Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.**~~

~~**Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República serán ejercidas con el propósito de promover medidas de austeridad del gasto público en funcionamiento y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.**~~

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jaquero
Fecha: Cy 09/6 03/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8124

Justificación:

En un año preelectoral es de muy mala presentación darle un cheque en blanco al Presidente de la República para reestructurar la Rama Ejecutiva del poder público, responsable de la mayoría del empleo público del país, en medio de la pandemia, donde la pobreza ha llegado a un 42,5% en 2020 según el DANE. Amenazar a miles de trabajadores del Estado, que dependen de los ministerios y los organismos descentralizados, es un acto de indolencia y de no entender la realidad del mundo del trabajo colombiano, donde el Estado sigue siendo el mayor empleador de la economía.

Presentada por ,

Aida Avella Esquivel
Lista Decentes – Unión Patriótica
Senadora de la Republica.

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la republic
Lista Decentes – MAIS

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Lista Decentes – MAIS

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B
Teléfono 382 3672 - 382 3710
aida.avella@senado.gov.co

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE EXENCIONES EN IVA PARA ENVÍOS QUE INGRESEN AL TERRITORIO NACIONAL POR LA RED OFICIAL DE CORREOS, BAJO LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL O COMO ENVÍOS URGENTES

Se propone derogar el literal j) del Artículo 428 del Estatuto Tributario, por el cual se establece que no se causa IVA a la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedentes del resto del mundo y cuyo valor no exceda de USD $200:

> ***"ARTÍCULO 1°. DEROGATORIA DEL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.*** *Deróguese el literal j) del Artículo 428 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2010 de 2019".*

Esta propuesta se justifica porque atenta contra la competitividad de las empresas del país y contra su sostenibilidad, al generar condiciones desiguales que obligan a las empresas con operación nacional, a cobrar un IVA que no aplica para los envíos bajo modalidad de tráfico postal, que realizan las empresas extranjeras por debajo de $200 dólares. Sin una política que promueva reglas de juego igualitarias, la sostenibilidad de las empresas se ve afectada, comprometiendo el empleo y el desarrollo del país.

Adicional al tema de impacto en el empleo mencionado anteriormente (que es lo más importante), el no cobro de IVA tiene un efecto de perdida de ingresos fiscales para el país importante y con proyección de crecimiento exponencial.

En cuanto a la autonomía del Estado colombiano para fijar IVA a esta modalidad de envíos, es importante aclarar que no existe ningún compromiso internacional que le impida hacerlo. A continuación un resumen del contexto legal:

El Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech de la OMC, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio el 27 de noviembre de 2014 y ratificado por Colombia mediante la Ley 1879 de 2018, no impide a Colombia recaudar IVA para las modalidades de tráfico postal o envíos urgentes. De acuerdo con el literal d) del numeral 8.2 del Art. 7 del Protocolo, las cuantías imponibles de *minimis* para las cuales no se recaudarán derechos de aduana, excluyen los impuestos internos como el impuesto a las ventas y el impuesto al consumo:

> *"Artículo 7: levante y despacho de las mercancías*
>
> *(...)*
>
> *8. Envíos urgentes*
>
> *8.2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.3, los Miembros:*
>
> *d) preverán, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible de minimis respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos, salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas.* ***<u>No están sujetos a la presente disposición los impuestos internos, como los impuestos sobre el valor añadido y los impuestos especiales sobre el consumo</u>****, que se apliquen a las importaciones de forma compatible con el artículo III del GATT de 1994". (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, en relación con el TLC con EE. UU., tampoco existe una obligación internacional que impida a Colombia recaudar IVA para esta modalidad de envíos. De acuerdo con el literal g) del Art. 5.7 del TLC:

> *"Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida*
>
> *Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:*
>
> *(...)*
>
> *(g) en circunstancias normales, prever que no se fijará aranceles o impuestos, y no se exigirá documentos formales a envíos de entrega rápida valorados en USD $200 o menos.*

No obstante, a pesar de la voz "impuestos" utilizada en el literal g), es importante aclarar que esta se utiliza como sinónimo de arancel aduanero y que excluye los impuestos internos. Esto lo corrobora el texto del TLC, según el cual:

> *"Arancel aduanero incluye cualquier **impuesto o arancel** a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, **pero que no incluya cualquier**:*
>
> *(a) **Cargo equivalente a un impuesto interno** establecido de conformidad con el Artículo III. 2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada". (negrilla y subrayado fuera de texto).*

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición PROYECTO DE LEY NO° 27 DE 2021 CÁMARA

1 mensaje

Oscar Dario Perez Pineda HR <oscar.perez@camara.gov.co> 3 de agosto de 2021, 20:25
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

--
Cordialmente;

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia

210803 Propuesta de derogación del IVA en las importaciones por Courier.pdf
216K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8126

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones."

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición, en el sentido de incluir un parágrafo nuevo al artículo 16 del proyecto de ley, el cual quedará así:

PARAGRAFO NUEVO. El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Publicó, deberá presentar un informe anual por cada vigencia, en el mes de febrero del año siguiente, durante los siguientes diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sobre la reducción del gasto en los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, en el que se evidencie en cifras el resultado del recorte presupuestal y la eficiencia obtenida con los recursos economizados como consecuencia de la implementación de la austeridad del gasto, este deberá ser sustentado ante la Comisión Cuarta de Representantes.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación de proposiciones pl 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

1 mensaje

Mauricio Ferla Gomez <mauricio.ferla@senado.gov.co> 3 de agosto de 2021, 22:02
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenos tardes,

Por medio de la presente adjunto una (1) proposición del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Cordialmente,

Mauricio Ferla Gómez
SENADO DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO
H.S. JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Tel: 3823313 - 3823360
Mail: Mauricio.ferla@senado.gov.co
Nit 899999103-1
Cr. 7 No. 8 - 68 Oficina 336
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia

PROPOSICIÓN ART CREI carga liviana.pdf
278K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Carmiro
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8127

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO. Las pruebas para la determinación de la presencia de drogas en el organismo, establecidas en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, consistirán en la verificación en una muestra de saliva suficiente y analizada inmediatamente mediante un dispositivo autorizado por el Instituto de Medicina legal.

Si realizada la prueba que determine la presencia de sustancias que tiene una relación directa con la alteración de la capacidad psicomotriz en el organismo, está arroja un resultado positivo, la sanción corresponderá a las establecidas para el tercer grado de embriaguez determinadas en el artículo 152 de la ley 769 de 2002.

En el evento en que la alcoholemia sea positiva podrá realizarse pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas, en caso de resultar ambas pruebas positivas prevalecerá la sanción más alta.

PARÁGRAFO. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo, se generara reporte a EPS para que sea direccionado a IPS para que aborde a la persona como paciente encaminado a manejar la problemática de adicciones con su posterior tratamiento.

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

Carrera 7 # 8-68 oficina 336 Edifico Nuevo del Congreso
Teléfonos: 3823313 Fax: 3823360
Bogotá, D.C., Colombia

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los daños por consumo de sustancias psicoactivas incluyen en una alta proporción las lesiones por accidentes de tránsito. La conducción bajo los efectos de las drogas es una problemática cada vez más crítica para los países, el uso de marihuana ha aumentado, por lo cual países como España, Italia, Alemania, Reino Unido, Australia, Canadá y estados como Oklahoma, Kansas, Wisconsin, Alabama, Vermont, Michigan y Massachusetts en Estados Unidos han identificado a la embriaguez por alcohol y drogas como una prioridad para desarrollar normatividad encaminada a estudiar la relación entre el consumo de drogas y la afectación de la capacidad para conducir e identificar herramientas tecnológicas efectivas para detectar conductores bajo este efecto tal y como ocurre con el alcohol y los métodos de detección avalados.

En Colombia la ley 769 de 2002 identifico que debían hacerse pruebas para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Y la Ley 1696 de 2013, dicta disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. No obstante, en la actualidad no está determinado el mecanismo de detención, así como tampoco las sanciones que ello conlleva.

En otros términos, se están perdiendo posibles recursos por multas, que engrosaría las arcas de los municipios y distritos del país, por una falta de definición legal.

Conducir bajo el efecto de las drogas significa conducir un vehículo cuando las capacidades del conductor se encuentran disminuidas por los efectos embriagadores causados por el consumo reciente de drogas. Esto hace que sea peligroso conducir un automóvil, tal como ocurre cuando se conduce después de haber bebido alcohol. Por tal motivo, conducir bajo los efectos de las drogas pone en grave riesgo al conductor, los pasajeros y las demás personas que comparten la carretera.
En este momento no conocemos a ciencia cierta cuantos accidentes de tránsito han ocurrido por causa de estar bajo los efectos de las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. En tanto que no hay una posibilidad efectiva, para que los agentes de tránsito o la policía, en sitio puedan diagnosticar tal conducta.

Cualquier droga puede afectar las condiciones físicas o mentales de alguna manera para desempeñar una actividad como la conducción, incluso los medicamentos recetados pueden afectar la conducción, por lo que muchos manejan advertencias como "No conduzca cuando tome estos medicamentos". Es difícil determinar la forma en que cada droga afecta la conducción de un vehículo porque las personas tienden a mezclar varias sustancias, entre ellas el alcohol. Pero sí sabemos que incluso pequeñas cantidades de algunas drogas pueden tener un efecto cuantificable.

Los efectos y las consecuencias del consumo de las drogas en la conducción y en la inducción de accidentes son menos conocidos que los efectos del alcohol, en gran medida por la gran diversidad de medicamentos, dosis y combinaciones con efectos variables en las personas, aun cuando el deterioro generalmente aumenta a medida que aumenta la concentración de un medicamento, es importante contar con elementos probatorios que permitan evidenciar si la persona se encuentra conduciendo bajo el efecto de alguna droga.

A nivel de la Unión Europea y Estados Unidos, tienen experiencia del uso del fluido oral para la determinación de drogas y medicamentos en carretera, luego de establecer aspectos de procedimiento, normatividad y aplicabilidad, por ser un medio biológico útil para mejorar el conocimiento del problema y para iniciar intervenciones preventivas y disuasorias, conclusión a la que han llegado con la información que ha obtenido en proyectos de investigación ROSITA I, II y DRUID.

Por ello, en esta propuesta se está indicando que sea la prueba de saliva, considerando que la recolección de la muestra no requiere adecuación de espacios, puede ser supervisada fácilmente, menos susceptible a alteración, no invasiva, difícil adulteración. Y a diferencia que de las pruebas de orina, permite asociar a consumo reciente (minutos a horas), deterioros en el comportamiento y a posible intoxicación, teniendo en cuenta los fluidos biológicos y periodos de tiempo durante los cuales se detecta.

Los conductores han aumentado la ingesta de sustancias psicoactivas, tanto para fines medicamentosos como recreacionales y con frecuencia en combinación con el alcohol. y desarrollo una lista de acciones como, doblar en un radio amplio, chocar o estar a punto de chocar a otro vehículo, virar bruscamente, manejar del lado equivocado de la carretera y frenar erráticamente, o pueden intentar compensar conduciendo más despacio y aumentando su distancia de seguimiento, acciones que pueden ser consideradas en la determinación de sospecha razonable por parte de un agente de tránsito para detener a un conductor en estado de ebriedad en la vía.

La mayoría de las drogas están asociadas con aumentos de riesgo de choque pequeños o moderados y el riesgo generalmente aumenta a medida que aumentaba la concentración de la droga. El riesgo de choque asociado al uso de drogas en estudios europeos, indican que el riesgo es ligeramente mayor con el consumo de marihuana, existe un riesgo medio aumentado con el consumo de benzodiacepinas, cocaína y opioides, riesgo muy elevado con el consumo de anfetaminas y múltiples drogas, y riesgo extremadamente elevado de alcohol junto con otras drogas.[1]

Los efectos que el alcohol y cada droga tiene sobre la capacidad para conducir son diferentes y dependen de la manera en que la droga actúa en el cerebro:

[1] 3. https://www.ghsa.org/sites/default/files/2017-07/GHSA_DruggedDriving2017_FINAL_revised.pdf

- Depresoras: opiáceos, benzodiacepinas, alcohol. Las funciones del sistema nervioso central se ven reducidas, disminuye la actividad corporal. La percepción de la realidad se verá alterada en gran medida. Una de las consecuencias más comunes es distraerse o quedarse dormido al volante, el tiempo de la toma de decisiones se verá afectado y los movimientos serán más lentos y torpes, Excesiva relajación.
- Estimulantes: anfetaminas, cocaína. Estas sustancias hacen que la persona que las ha consumido esté más activa e inquieta, comportamiento impulsivo, disminución de la sensación de fatiga, no percepción del riesgo, sobrevalorar capacidades al volante, cuando en realidad lo que está ocurriendo es que sus tiempos de reacción ante la aparición de un obstáculo son mayores, tienen menos capacidad perceptiva, conducción de manera más imprudente e impulsiva.
- Alucinógenas: marihuana, éxtasis. Alteran el funcionamiento del cerebro, provocando diferentes efectos en función del tipo de droga. La percepción y la atención se ven gravemente alteradas, es más difícil interpretar la realidad, afecta las habilidades psicomotrices y funciones cognitivas, como el estado de alerta, la percepción de tiempo y distancia, el tiempo de reacción, el nivel de aletargamiento, la atención dividida, la capacidad de permanecer en un mismo carril, la coordinación y el equilibrio.

Los datos a nivel mundial sobre sobre conducción bajo el efecto de drogas y siniestralidad vial está generando preocupación en materia de salud pública y de seguridad. Por ejemplo, de los testeos realizados el 35% es positivo y el 98% de los mismos son confirmados en laboratorio.

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Ramiro
Fecha: Agosto 03/21
Hora: 9:00 a m
Número de Radicación: 8128.

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Artículo nuevo. Modifíquese numeral 5 del artículo 477 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de menos de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular y vehículos clase volqueta. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años."

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

Justificación

Con ocasión a las necesidades de renovación del parque automotor de carga del país, es conveniente que se facilite la adquisición de nuevos vehículos con peso bruto vehicular inferior a 10.5 toneladas y vehículos clase volqueta, que no se encontraban como beneficiarios de la exención en el pago del IVA pues los beneficiarios en la normativa actual son los vehículos de carga pesada superior a 10.5 toneladas de peso bruto vehicular.

En ese sentido, la norma se propone con el fin de estimular la modernización de la flota y así, lograr beneficios en materia ambiental, seguridad vial y la consolidación de un transporte de carga ajustado a los requerimientos actuales del mercado.

Por ello, se estima que debe garantizarse que el beneficio en la exención del IVA sea aplicable únicamente a pequeños propietarios de hasta dos (2) vehículos de carga de dicha clase para reponer vehículos y así, modernizar la flota actual. Este beneficio se observa aplicable por cinco (5) años desde la expedición de la norma.

También, se amplía el término del beneficio para quienes adquieran vehículos de carga con peso bruto vehicular superior a 10.5 toneladas al 31 de diciembre de 2025 ampliando un año más al inicialmente planteado en la Ley 2010 de 2019, teniendo en cuenta que durante la pandemia del COVID-19, se vieron afectadas las postulaciones al Programa de Modernización de Vehículos de Carga y por lo tanto, la exención del IVA CREI en la adquisición de vehículos de este tipo para la reposición.

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación de proposiciones pl 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

1 mensaje

Mauricio Ferla Gomez <mauricio.ferla@senado.gov.co> 4 de agosto de 2021, 08:01
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenos días,

Por medio de la presente adjunto una (1) proposición del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Cordialmente,

Mauricio Ferla Gómez
SENADO DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO
H.S. JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Tel: 3823313 - 3823360
Mail: Mauricio.ferla@senado.gov.co
Nit 899999103-1
Cr. 7 No. 8 - 68 Oficina 336
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia

Prop. prueba de drogas.pdf
215K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

H.S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

PROPOSICION

Artículo Nuevo: al Proyecto de Ley 046/21 Senado – 027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

Artículo nuevo: Adiciónese al artículo 424 del estatuto tributario los numerales 29.36 – 29.41 – 30.01 – 30.02 – 30.03 – 30.04 – 30.06, el cual quedara así:

Art. 424. Bienes que no causan el impuesto.

* **-Modificado-** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis(incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos(excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02,30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificarni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02,30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados

	para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota4 de este capítulo.

Edgar Díaz Contreras
Senador de la Republica

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición Artículo nuevo PL 046/21 S 027/21 C

1 mensaje

Edgar Jesus Diaz Contreras <edgarjesus.diaz@senado.gov.co> 4 de agosto de 2021, 08:55
Para: Comision.tercera@camara.gov.co

Buenos dias

De manera atenta solicitó la radicación de la proposición anexada a continuación. Para que sea puesta a consideración y debate.

Agradeciendo la atención

PROPOSICION PL. 027-21 C bienes exlcuidos.pdf
173K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Raquel
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8130

Bogotá D.C agosto 2021

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al capítulo 2 del Proyecto de Ley Nº 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. FOMENTO FORESTAL Y LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN. Con el propósito de reducir la deforestación, las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas siembras de árboles que contribuyan con la reforestación y la lucha contra el cambio climático en el territorio nacional; tendrán el beneficio de una exención tributaria, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional, en un plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Atentamente,

JHON JAIRO ROLDAN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

RODRIGO VILLALBA
Senador de la República

Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

HAROLD VALENCIA

Carlos Ramírez

Nidia Marcela Osorio

Yenica Acosta

ERWIN ARIAS

Víctor M. O

Mónica Valencia

Juan D. Echavarría

Jorge E. Tamayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-68

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Pamela
Fecha: 4/05/08/21
Hora: 2:30 pm
Número de Radicado: 8158-8158

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cámara de Representantes

Bogotá D.C agosto 2021

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al capítulo 2 del Proyecto de Ley Nº 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. FOMENTO FORESTAL Y LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN. Con el propósito de reducir la deforestación, las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas siembras de árboles que contribuyan con la reforestación y la lucha contra el cambio climático en el territorio nacional; tendrán el beneficio de una exención tributaria, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional, en un plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Atentamente,

HAROLD VALENCIA

Eliecer Sulaza

Juan Reinaldo

JHON JAIRO ROLDAN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Carlos Borrero

Nidia Marcela Ocaño

Yenica Acosta

RODRIGO VILLALBA
Senador de la República

ERWIN ARIAS

Víctor M. Ortiz

Mónica Valencia

Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Juan D. Echavarría

Jorge E. Tamayo

Alfredo Deluque

Carrera 7 No. 8-68

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición proyecto de ley inversión social

1 mensaje

Harry Giovanny Gonzalez Garcia HR <harry.gonzalez@camara.gov.co> 4 de agosto de 2021, 08:49
Para: comision.tercera@camara.gov.co

Buen día,

Muy respetuosamente me permito enviar Proposición al proyecto de ley inversión social.

Atentamente

Harry Giovanny Gonzalez García
Representante a la cámara
Departamento del Caquetá

--

servidores públicos que
reciban este mensaje están obligados a asegurar y
mantener la
confidencialidad de la información en él contenida y en general, a
cumplir
con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el
estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos
enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la
República
de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos
electrónicos o
destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus
informáticos que tenga
el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual
la Cámara de Representantes
del Congreso de la República de Colombia no
aceptará responsabilidad alguna por
daños causados por cualquier virus
transmitido en este correo.***

Enviado desde mi iPhone

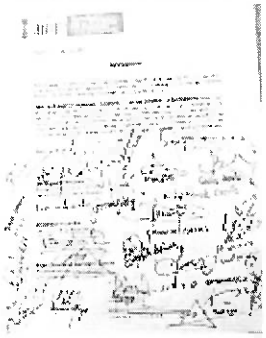

82e53794-22e9-4dbd-98c2-87b626e412a3.jpg
285K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Rayuro
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8131

Bogotá DC, julio 28 de 2021

Doctora,
Elizabeth Martínez Barrera
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*** El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Establézcase un impuesto del 10% sobre altos salarios a partir de veinticinco millones de pesos ($25.000.000) o su equivalente en UVT, para todos los funcionarios del sector público y privado, pagado mensualmente, de carácter transitorio por 5 años, a partir del año 2022, dirigido al fortalecimiento de los programas de generación de empleo, apoyo a la nómina e impulso a las MiPymes. El gobierno nacional reglamentará las condiciones para efectos tributarios del presente artículo

Parágrafo

Pasados los 5 años, se someterá a revisión y podrá ser evaluado, modificado, extendido y/o declararse permanente, sin perjuicio de modificar su focalización siempre que sea para empleo, productividad y lucha contra la pobreza.

De los senadores,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

SENADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

CHRISTIAN GARCES
Representante a la Cámara
Centro Democrático

ANDRES CRISTO BUSTOS
Senador de la República

Maria del Rosario Guerra
Senadora

Fernando Nicolás Araújo Rumié
Senador

Juan Jairo Cardenas M
Representante.

Nicolás Pérez Vásquez
Senador

Carlos Mario

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIÓN FIRMAS SALARIO PL INVERSION SOCIAL

2 mensajes

Ciro Alejandro Ramirez Cortes <ciro.ramirez@senado.gov.co> 4 de agosto de 2021, 08:58
Para: comision.tercera@camara.gov.co

Respetados miembros de la mesa directiva,

Adjunto la presente proposición acompañada de unas firmas adicionales sobre la tarifa del 10% a altos salarios.

la misma ya había sido radicada, no obstante se suscribieron 3 firmas más.

Agradezco su disposición y atención.

Cordialmente

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador

Proposicion salarios PL INVERSION SOCIAL Firmas.pdf
191K

Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co> 4 de agosto de 2021, 08:59
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

[Texto citado oculto]

Proposicion salarios PL INVERSION SOCIAL Firmas.pdf
191K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

CHACÓN
CÁMARA · DE · REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: 4 agosto 2021
Hora: 10:00 AM
Número de Radicado: 8137

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021.

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "*por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*", **el cual quedará así:**

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; los organismos de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**; las asociaciones de mujeres sin ánimo de lucro; las asociaciones de campesinos sin ánimo de lucro y las asociaciones de ediles sin ánimo de lucro**.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Exposición de motivos

La proposición tiene por finalidad extender la calificación de no declarantes y no contribuyentes en el impuesto de renta y complementarios contenida en el artículo 22 del E.T., a las siguientes entidades sin ánimo de lucro (de ahora en adelante ESAL): asociaciones de mujeres; asociaciones de campesinos y asociaciones de ediles.

La iniciativa se fundamenta en el reconocimiento de la importante labor social que realizan las organizaciones objeto de la proposición con las poblaciones que se benefician de sus actividades. Lo cual, mejora sus condiciones de vida y garantiza derechos fundamentales insatisfechos.

A pesar de su importante aporte dichas entidades tienen diferentes obligaciones formales y sustanciales de carácter tributario que les dificulta desarrollar su objeto social y les exige dirigir sus esfuerzos y recursos para cumplirlas. Caso contrario, en el que no lo hagan, pueden ser objeto de sanciones tributarias por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El tratamiento tributario para las entidades objeto de la presente proposición en comparación con las entidades comerciales, es el mismo conforme el artículo 19 del E.T.[1] Esta situación genera un

[1] Con la excepción de que ingresen al RTE conforme los artículos 19 y 356 al 364-6. Escenario complejo dada las exigencias de ingreso y permanencia en el mismo.

trato inequitativo por cuanto no comprende la diferencia entre ambos tipos de organizaciones: unas con función social sin ánimo de lucro y otras que se constituyen por el ánimo de lucro.

Es importante resaltar que en la actualidad el artículo 22 del estatuto tributario incluye otras ESAL, que de forma similar a las que se proponen, benefician a sectores poblacionales vulnerables, como lo son: las asociaciones de abuelos, hogares comunitarios; también, las formas de organización ciudadana como lo son las juntas de acción comunal. En similar sentido, a lo propuesto.

Con la presente proposición se busca beneficiar a 3.314 organizaciones de campesinos que para 2020, se encontraban registradas como entidades sin ánimo de lucro[2]. En el caso de las asociaciones de ediles y de mujeres, Confecámaras informó que no contaban con la información discriminada por este tipo de organizaciones, pero se encuentran incorporadas en la generalidad de entidades, estas son: corporaciones y fundaciones que para 2020, sumaban 53.243[3]. En consecuencia, un número importante de ESAL se verán beneficiadas con la presente proposición.

Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara.

[2] CONFECÁMARAS, Anexo No. 1 a la respuesta No. 146526 del 19 de julio de 2021.
[3] CONFECÁMARAS, respuesta No. 146526 del 19 de julio de 2021, pág. 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CHACÓN
CÁMARA · DE · REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 4 Agosto 2021
Hora: 10:00 AM
Número de Radicado: 8138

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021.

Proposición

Modifíquese el artículo 7° del proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "*por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

> **ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022. **Con excepción de las micro y pequeñas empresas que tendrán por tarifa en el impuesto de renta el 30% a partir del año gravable 2022.**
>
> **PARÁGRAFO 8.** Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:
>
> 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
>
> Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Exposición de motivos

La finalidad de la proposición es proteger a las micro y pequeñas empresas, conforme la clasificación dada por el Decreto 957 de 2019, de probables procesos de liquidación y cierres con motivo en el impacto que genera imponerles una tarifa en renta del 35% como pretende el proyecto de ley.

La pandemia generada por el virus COVID-19 ha traído diversas consecuencias adversas. Una de las más importantes ha sido el impacto en la economía: para 2020, la contracción fue del 6,8%[1]. Por consiguiente, al sector industrial y empresarial ha sido de los sectores más afectados, en particular las mipymes. Según la encuesta de micronegocios realizada por el DANE entre enero y octubre de 2020, 509.370 empresas de este tipo habían cerrado.

Se considera desacertado incrementar la tarifa en renta para las micro y pequeñas empresas en un momento en el que sus ingresos se han disminuido razón por la cual muchos de estos establecimientos han cerrado. En estos momentos deben tomarse medidas de apoyo para estas empresas. Es importante destacar que estas empresas representan el 90% del tejido empresarial y el 80% de la mano de obra en el país.

Es importante resaltar que las empresas medianas y grandes tienen la capacidad para asumir asesorías tributarias que les permiten reducir la tarifa efectiva en renta. Situación a las que no pueden acceder las mipymes. Para ejemplificar lo anterior, la tarifa efectiva en renta del sector financiero para el 2019 fue del 16,1%, prácticamente la mitad de la tarifa para ese año del 32%; otro, ejemplo es la construcción que para el mismo período pagó una tarifa del 19,9%, entre otros[2].

Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara.

[1] Fedesarrollo, Descifrar el futuro. La Economía Colombiana en los Próximos Diez Años. Penguin Random House, 2021. Pág. 19.

[2] Jairo Orlando Villabona, presentación en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes 1 de junio de 2021.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CHACÓN
CÁMARA • DE • REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: 4 Agosto 2021
Hora: 10:00 AM
Número de Radicado: 8139

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021.

Proposición

Elimínese el artículo 8° del proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "*por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*", **el cual quedará así:**

~~**ARTÍCULO 8°. Modifíquese el literal f) del numeral 4 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**~~

> ~~**f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cero por ciento (0%).**~~

Exposición de motivos

Se propone eliminar el artículo debido a que otorga un beneficio tributario para las inversiones extranjeras en renta fija pública o privada o en derivados financieros con subyacente en valores de renta fija. Las cuales en la actualidad pagan impuesto de renta a tarifa del 5% vía retención en la fuente sobre las utilidades que generan, conforme lo establece el artículo 18-1. De aprobarse el artículo las utilidades de dichas inversiones no pagarán renta porque se pretende establecer una tarifa de retención en la fuente del 0%.

En la actualidad con el déficit fiscal superior al 8% no es aceptable incrementar la numerosa lista de beneficios tributarios para sectores con abundantes recursos. Todo lo contrario, las medidas de política fiscal deben estar dirigidas a eliminar dichos beneficios y redistribuir de mejor manera las cargas fiscales.

Por otra parte, no es coherente aumentar la carga fiscal de las empresas nacionales y al tiempo otorgar beneficios tributarios a entidades extranjeras. En momentos donde debe haber mayor apoyo a las empresas nacionales para generar la recuperación económica que se espera.

Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CHACÓN
CÁMARA · DE · REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 4 Agosto 2021
Hora: 10:00 AM
Número de Radicado: 8140

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021.

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "*por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*", **el cual quedará así:**

Artículo nuevo. Modifíquese el numeral 9° del artículo 598 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.

2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

4. Las Áreas Metropolitanas.

5. Las Superintendencias.

6. Las Unidades Administrativas Especiales.

7. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado.

8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

9. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; **las asociaciones de mujeres sin ánimo de lucro; las asociaciones de campesinos sin ánimo de lucro y las asociaciones de ediles sin ánimo de lucro.**

Exposición de motivos

La proposición tiene por finalidad incluir dentro de la excepción a la obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio contenida en el numeral 9° del artículo 598 del E.T., a las siguientes entidades sin ánimo de lucro (de ahora en adelante ESAL): asociaciones de mujeres; asociaciones de campesinos y asociaciones de ediles.

La iniciativa se fundamenta en el reconocimiento de la importante labor social que realizan las organizaciones objeto de la proposición con las poblaciones que se benefician de sus actividades. Lo cual, mejora sus condiciones de vida y garantiza derechos fundamentales insatisfechos.

A pesar de su importante aporte dichas entidades tienen diferentes obligaciones formales y sustanciales de carácter tributario que les dificulta desarrollar su objeto social y les exige dirigir sus esfuerzos y recursos para cumplir dichos compromisos tributarios. Caso contrario, en el que no lo hagan, pueden ser objeto de sanciones tributarias por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El tratamiento tributario para las entidades objeto de la presente proposición en comparación con las entidades comerciales, es el mismo conforme el artículo 19 del E.T.[1] Esta situación genera un trato inequitativo por cuanto no comprende la diferencia entre ambos tipos de organizaciones: unas con función social sin ánimo de lucro y otras que se constituyen por el ánimo de lucro.

Con la presente proposición se busca beneficiar a 3.314 organizaciones de campesinos que para 2020, se encontraban registradas como entidades sin ánimo de lucro[2]. En el caso de las asociaciones de ediles y de mujeres, Confecámaras informó que no contaban con la información discriminada por este tipo de organizaciones, pero se encuentran incorporadas en la generalidad de entidades, estas son: corporaciones y fundaciones que para 2020, sumaban 53.243[3]. En consecuencia, un número importante de ESAL se verán beneficiadas con la presente proposición.

Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara.

[1] Con la excepción de que ingresen al RTE conforme los artículos 19 y 356 al 364-6. Escenario complejo dada las exigencias de ingreso y permanencia en el mismo.
[2] CONFECÁMARAS, Anexo No. 1 a la respuesta No. 146526 del 19 de julio de 2021.
[3] CONFECÁMARAS, respuesta No. 146526 del 19 de julio de 2021, pág. 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CHACÓN
CÁMARA - DE - REPRESENTANTES
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: 4 Agosto 2021
Hora: 10:00 AM
Número de Radicado 8141

Bogotá D.C., 4 agosto de 2021.

Proposición

Adiciónese tres artículos nuevos al Proyecto de Ley N° 027 de 2021, Cámara *"por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, **los cuales quedarán así:**

Artículo nuevo Sustitúyase todas las referencias al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, incluidas las consagradas en el Libro Tercero *"Impuesto sobre las ventas"* por el Impuesto Nacional al Consumo. Las normas que se refieran al Impuesto al Valor Agregado (IVA) se entenderán referidas al Impuesto Nacional al Consumo.

Artículo nuevo Modifíquese el artículo 468 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

Artículo 468. Tarifa general del impuesto nacional al consumo. La tarifa general del impuesto nacional al consumo es del ocho por ciento (8%) salvo las excepciones contempladas en este título.
A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:
a.) 0,5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
b.) 0,5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

Artículo nuevo Elimínese el artículo 485 *"impuestos descontables"* del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario.

Exposición de motivos

La presente proposición es una alternativa para mejorar la compleja situación fiscal que afronta el país, en la que los recursos son escasos y el gasto se ha incrementado. Adicionalmente, contribuiría a mejorar la progresividad y equidad del sistema tributario. La medida en concreto es sustituir el IVA que tiene una tarifa del 19% por un Impuesto Nacional al Consumo, no descontable dentro del mismo impuesto y con una tarifa del 8%.

Al implementarse generaría un mayor recaudo por valor de 6 billones de pesos. Conforme las estimaciones económicas realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el informe sobre los efectos de sustituir el IVA por el Impuesto al Consumo[1]. Recursos adicionales que se necesitan con urgencia para los momentos complejos del presente.

Por otra parte, el IVA con su diseño actual tiene diferentes características que lo definen como un impuesto regresivo, inequitativo y complejo. Es un impuesto nacional e indirecto que grava a todos los consumidores finales sin tener en cuenta su capacidad de pago. Esto significa que los ciudadanos de menores, medianos y altos ingresos pagan la misma tarifa cuando consuman productos o servicios. Tarifa del 19% que es la tercera más alta de la región, puesto que se comparte con Chile.

Al comparar el salario mínimo entre Uruguay, Chile y Colombia junto con las tarifas de IVA se encuentra:

País	Tarifa IVA	Salario mínimo
Chile	22%	441 USD
Uruguay	19%	423 USD
Colombia	19%	261 USD

Tabla 1. Elaboración propia, información obtenida de Statista 2021 https://es.statista.com/estadisticas/1077860/america-latina-salario-minimo-mensual-por-pais/ sobre los salarios mínimos de la región; la información de las tarifas de cada país fue obtenida de cada entidad de impuestos del país correspondiente.

Colombia tiene una tarifa alta en IVA y unos ingresos mínimos reducidos, en comparación con países con la misma tarifa o superior, a excepción de Argentina. Con lo que hay una carga fiscal más fuerte para el ciudadano de ingresos mínimos en comparación con los países de la región.

[1] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Informe sobre los Efectos de Sustituir el IVA por el Impuesto al Consumo, 2020. Pág. 3.

Adicional a lo anterior, el impacto que genera el impuesto sobre las familias de menores ingresos es mayor al que genera sobre las familias de altos ingresos dada la diferencia en el poder adquisitivo. Por ejemplo: una familia catalogada como pobre gasta en promedio el 22,1% de sus ingresos totales en alimentación, mientras que una familia de altos ingresos gasta 7,5%; en el caso de los alquileres efectivos para alojamiento una familia pobre gasta el 19,85% de sus ingresos, mientras que una familia de clase alta gasta el 6,4%; en servicio de transporte una familia pobre gasta el 5,24% mientras que una de altos ingresos gasta el 3,86%[2].

En complemento a lo anterior, los beneficios en IVA por bienes y servicios excluidos, exentos o con tarifa preferencial, son mejor aprovechados por las personas de mayores ingresos. El informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios presentado en marzo de 2021, indicó: *"De acuerdo con las estimaciones de la DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (véase la Figura 3.3), por cada 100 pesos "ahorrados" por los hogares a causa de las exenciones, el decil superior se beneficia de 16,6 pesos, mientras que el inferior se beneficia de 5,2. Similarmente, por cada 100 pesos ahorrados por las exclusiones, el decil superior ahorra 29,4, comparados con los 3,9 conservados por el inferior."* (Informe de Comisión de Expertos en Beneficios Tributario, 2021. Pág. 78)

Otra de las mayores críticas al IVA es el hecho que beneficia a empresas y establecimientos de comercio de algunos sectores en detrimento de otros. Situación que desconoce el principio constitucional de equidad horizontal en el sistema tributario, consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política. Ello sucede porque el artículo 485 del E.T. permite descontar del pago del impuesto lo que se pagó en IVA a terceros para poder ofrecer al consumidor final su producto o la prestación de sus servicios. Adicionalmente, existen bienes excluidos (no gravados con IVA), bienes a tarifa preferencial del 5% y exentos con tarifa del 0%. Lo cual genera diferencias que permiten solicitar compensaciones y devoluciones de los excesos.

Los sectores de la economía que mayor provecho obtienen por la exclusión de servicio en IVA son: servicios inmobiliarios con 9,4 billones de pesos; servicios de administración pública y servicios de seguridad social por 9,3 billones; servicios para la salud humana por 6,3 billones; servicios de educación 6,2 billones; agricultura 6 billones; servicios financieros y conexos 3,8 billones; servicios de transporte 2,5 billones; construcción 2 billones; entre otros[3].

El costo fiscal que producen los beneficios en IVA es alto. Según la Comisión de Expertos en Beneficios Tributario, indica que este es del 3.6% del PIB, estos son cerca de 38 billones de pesos para 2019[4].

Con la presente proposición se pretenden dos finalidades importantes: i.) aumentar el recaudo en 6 billones de pesos; ii.) mejorar la equidad y progresividad del sistema tributario al permitir que las personas de escasos recursos se beneficiarán con una tarifa considerablemente inferior que pasará del 19% al 8%. Reducir los beneficios de las empresas que se enriquecen por los descuentos del que trata el artículo 485 y los beneficios tributarios que otorga el IVA, para unos sectores privilegiados en detrimento de otros. Adicionalmente, se otorgaría dinamismo a la economía debido a que al mejorar la capacidad de consumo de las personas van a ingresar mayores recursos al sistema económico.

Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara

[2] Concentración y Composición de Ingresos y de Gastos de los Hogares y Reforma de la Tributación en Colombia. Garay, Espitia. Ediciones Desde Abajo, febrero de 2021. Página 146.
[3] Contraloría Delegada para Economía y Finanzas, Análisis de los beneficios tributarios en Colombia para 2019. Pág. 19.
[4] Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, marzo de 2021, pág. 64.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición p.l 027

1 mensaje

Nidia Marcela Osorio Salgado HR <nidia.osorio@camara.gov.co> 4 de agosto de 2021, 10:18
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

--

NIDIA MARCELA
OSORIO SALGADO

Representante
a la Cámara

nidia.osorio@camara.gov.co
@nidiaosorio
@NidiaMarcelaO
nidiamosorio

Bogotá
Ed. Nuevo del Congreso
Cra. 7 No. 8 - 68 - Of. 202
Tel. (1) 382 30 67 - 382 30 68
Cel. 314 780 7542

PROPOSICIÓN P.L 027.pdf
281K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Nidia Marcela Osorio Salgado
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Ramiro
Fecha: Agosto 04/021
Hora: 10:00 a.m.
Número de Radicado: 8142.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al título II "Mecanismos de lucha contra la evasión" del Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Articulo Nuevo: Tarifa general del impuesto al valor agregado -IVA- a las ventas digitales, el gravamen se determinará en las transacciones realizadas por internet mediante cualquier producto adquirido.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a las transacciones de comercio electrónico indirecto, nacionales e internacionales, existe el consenso en que la simple venta de un bien o un servicio a un tercero, mediante internet, configura una situación en la que lleva a establecer figuras equivalentes al impuesto al valor agregado (IVA)
La OCDE considera que el enfoque más efectivo y eficaz para garantizar que se recaude el IVA correspondiente al suministro transnacional de servicios y bienes intangibles en operaciones B2C consiste en obligar a todo proveedor no residente a registrarse como contribuyente y declarar el IVA aplicable a dichos suministros en la jurisdicción del consumidor.[1]

En momentos de la actual crisis económica como consecuencia de la pandemia del coronavirus en donde el recudo tributario está en descenso, es importante establecer medidas como las que está teniendo el nuevo sistema de tributación en España, Con el nuevo esquema, las empresas podrán declarar y pagar de manera electrónica el IVA para todas sus ventas intracomunitarias en una única declaración trimestral, trabajando con la administración tributaria de su propio Estado miembro y en su propio idioma, incluso cuando sus ventas sean transfronterizas. el impuesto que grava el valor añadido de lo producido por una empresa, el IVA, tienen un tipo general del 21 %, pero hay otros países europeos donde es inferior, como Luxemburgo (17 %), Alemania y Rumanía (19 %) o Francia (20 %), mientras que en otros es superior, como Dinamarca y Suecia (25 %), Finlandia y Grecia (24 %) o Portugal (23 %).

Nidia Marcela Osorio S.

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara

[1] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
https://www.efe.com/efe/espana/economia/el-comercio-electronico-estrena-nuevo-sistema-de-tributacion-del-iva/10003-4575012

Nidiamarcelaosorios@gmail.com Oficina 202 – Teléfono: 4323824

ALEJANDRO CORRALES
Caficultor | Comprometido con el País

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese dos artículos nuevos al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO XX. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conciliará en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conciliarán el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

- **Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.**

- **Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se solicitará la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.**

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jaimes
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 10:56 a m
Número de Radicado: 8141

- **Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.**

- **En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas si el proceso se encuentra en primera instancia, o del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas si el proceso se encuentra en segunda instancia, siempre y cuando el contribuyente pague el diez por ciento (10%) o el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada, respectivamente sea la primera o la segunda instancia, y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al diez por ciento (10%) o el veinte por ciento (20%) según si se trata de la primera o de la segunda instancia.**

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado podrán ser objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa

ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes al Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo XX de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 31 de octubre de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo

de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO XXX. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) terminará por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- ***Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, transarán con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el noventa por ciento (90%) de las sanciones, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el diez por ciento (10%) restante de las sanciones e intereses.***

  El contribuyente podrá presentar la solicitud hasta el 30 de junio de 2022 y la DIAN tendrá hasta el 30 de septiembre de 2022 para resolverla

- ***Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción.***

- ***En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el noventa por ciento (90%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el***

contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el diez por ciento (10%) de las sanciones e intereses.

- ***En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones, siempre y cuando el contribuyente pague el diez por ciento (10%) restante de la sanción y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán en los términos del inciso 2º de este artículo. En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva disminuida en un noventa por ciento (90%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un noventa por ciento (90%).***

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos, sólo a partir de la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo. Sin embargo, presentada la solicitud, la sanción base de la reducción será la del acto administrativo expedido previo a la solicitud; si el acto administrativo que se expide con posterioridad a la solicitud pero antes de la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo, revoca total o parcialmente el acto que se solicita terminar por mutuo acuerdo, esto dará derecho a solicitar la devolución de lo pagado en exceso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 3. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción y, de ser el caso, la resolución que decide el recurso de reconsideración contra

dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, una vez aprobada la solicitud, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes al Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 10. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 31 de octubre de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. Suscrito el acuerdo de pago, los intereses que se

causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 11. Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 90% se aplicará sobre la sanción reducida.

JUSTIFICACIÓN

Lo aquí propuesto contempla beneficios por la terminación por mutuo acuerdo de procedimientos tributarios, para quienes no tengan un acto administrativo en firme o esté pendiente de interponer una acción contenciosa. Este mecanismo permite el contribuyente pague el 100% del impuesto a cargo y las sanciones e intereses reducidas. En los casos de los actos administrativos que liquiden exclusivamente sanciones, la terminación por mutuo acuerdo opera con el pago de la sanción e intereses reducidos. El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa respectiva, y con la misma se entienden extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La propuesta también contiene un artículo que faculta a la administración para realizar conciliaciones de los procesos en materia tributaria, aduanera y cambiara que cursan ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando paguen el 100% del impuesto en discusión. En el caso en que se debatan exclusivamente sanciones, la conciliación operará, siempre y cuando el contribuyente pague un porcentaje de la sanción reducida actualizada y los intereses. El acta de conciliación debe emitirse y ser aceptada por la autoridad judicial respectiva durante el año 2022, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

Así mismo, las referidas facultades se extienden a los entes territoriales, de acuerdo con sus competencias, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, frente a las sanciones e intereses derivados de los procesos respectivos, en los mismos términos descritos.

De acuerdo con el informe de gestión de la DIAN del 2017, en ese año se recaudaron por este concepto $332.815.060.700. En el año 2020, el valor del recaudo por esta vía fue de $217.607.000.000. La cifra puede ser mucho mayor toda vez que, la Ley 2010 de 2019 también dispuso del principio de favorabilidad para las sanciones en firme e incluyó beneficios para el pago de acreencias no tributarias a las entidades territoriales, pero no se conocen las cifras del recaudo por esta vía.

Si bien las medidas de saneamiento de cartera no han sido de buen recibo por la justicia constitucional y la academia, lo cierto es que la urgencia de la situación fiscal amerita el sacrificio de cierto valor de los intereses y sanciones, a cambio de un eficiente recaudo de caja y recuperación de cartera morosa de los contribuyentes. Esta tesis fue, de hecho, sostenida por la misma Corte Constitucional en la sentencia C – 488 de 2020, en los siguientes términos:

"(...) aunque, por regla general las amnistías tributarias generan problemas de igualdad equidad y justicia fiscal[76], existen casos en que, como el que se deriva de la pandemia del COVID-19, se justifica su existencia. Justamente, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente, se puede admitir la procedencia de una amnistía tributaria cuando el legislador acredite "la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria."

La concesión de estímulos o amnistías son excepcionalmente compatibles con la Constitución cuando: (i) es necesario para cumplir fines constitucionales superiores y (ii) los efectos de la medida son neutros respecto de contribuyentes cumplidos.

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

ALEJANDRO CORRALES
Caficultor | Comprometido con el País

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO XX. NORMALIZACIÓN DE CARTERA. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales, que a la entrada en vigencia de esta Ley, tuvieren deudas exigibles por concepto de impuestos y sanciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán cancelar el valor el impuesto y las sanciones con una reducción de hasta un noventa por ciento (90%) en el pago de los intereses moratorios y la sanción con las actualizaciones a que haya lugar, incluso cuando curse un procedimiento de cobro coactivo y/o las sumas hayan sido objeto de un acuerdo de pago. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del impuesto adeudado, la correspondiente sanción e intereses moratorios reducidos de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, el beneficio operará respecto de la sanción con sus respectivas actualizaciones y los intereses moratorios reducidos, siempre y cuando el contribuyente reintegre las sumas devueltas, compensadas y/o imputadas en exceso y cancele la sanción e intereses moratorios reducidos, de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

Cuando el acto se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, el beneficio operará respecto de las sanciones con sus respectivas actualizaciones, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, la sanción reducida, de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Las reducciones de que trata este artículo estarán sujetas a la siguiente gradualidad:

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Yauro
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 10:56 a. m.
Número de Radicado: 8146

1. **Los contribuyentes que presenten la solicitud antes del 30 de abril de 2022, la reducción será del noventa por ciento (90%).**
2. **Los contribuyentes que presenten la solicitud antes del 31 de mayo de 2022, la reducción será del ochenta por ciento (80%).**
3. **Los contribuyentes que presenten la solicitud antes del 30 de junio de 2022, la reducción será del setenta por ciento (70%).**

PARÁGRAFO 2. La aplicación del presente artículo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios y/o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. **Que exista una declaración o acto administrativo en firme, sin importar que se haya agotado o no la vía judicial.**
2. **Que la solicitud de aplicación del beneficio sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2022.**
3. **Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de las reducciones señaladas en el presente artículo.**

PARÁGRAFO 4. La DIAN tendrá un término de quince (15) días para tramitar la solicitud y comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo; en caso de que estos no se cumplan, el contribuyente tendrá cinco (5) días para subsanar los requisitos de la solicitud, de lo contrario se entenderá desistida. La DIAN tendrá un término de diez (10) días para expedir el acto por el cual se declara extinguida la obligación; de no expedirse el acto dentro de este término se entenderá extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a las entidades territoriales para adoptar los beneficios señalados en el presente artículo para los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

En declaraciones recientes del director general de la DIAN, Lisandro Junco, se informa que en mayo de 2021 se realizaron 12.738 acciones de cobro por una cuantía de 8,7 billones de pesos. No obstante, es prácticamente imposible que, en el corto plazo, la entidad pueda recuperar estos recursos, pues para ello requiere adelantar varios trámites, incluido el embargo, secuestro y remate de los bienes o incluso la liquidación de empresas.

Para lograr el objetivo de recaudo y dar un alivio financiero a las empresas en peligro por la pandemia del COVID-19, se propone un régimen de normalización de la cartera obligatorio para DIAN, el cual puede ser extensible a las entidades territoriales en el marco de su autonomía. Se trata de la reducción de un porcentaje de los intereses moratorios y sanciones que le corresponda pagar al contribuyente, con ocasión de los diferentes procedimientos oficiales de determinación y/o sanción. El valor de las reducciones será progresivo con el fin de premiar la recuperación más rápida de cartera, como incentivo a la generación de mejores flujos para el Estado en medio de la crisis.

Naturalmente, el contribuyente deberá pagar el 100% del valor del impuesto dejado de pagar (o del capital, en su caso), con la sanción y/o los intereses moratorios reducidos, dependiendo del momento en que se eleve la solicitud. Cuando se trate de sanciones dinerarias, la disminución será en el mismo porcentaje de los intereses moratorios; para la sanción por devolución improcedente el beneficio recae sobre los intereses y el deudor debe reintegrar el impuesto devuelto o compensado.

El beneficio recae principalmente en el monto de los intereses moratorios y en las sanciones, dado el estricto régimen de multas dispuesto en el Estatuto Tributario y las altas tasas de interés que se han cobrado históricamente en Colombia. De hecho, estos dos componentes del pago, en muchas ocasiones, terminan siendo más altos que el mayor valor impuesto determinado por la administración en el proceso.

Para acceder al beneficio se tendrá hasta el 30 de junio del 2022, con lo cual se espera una recuperación rápida de la cartera por esta vía y así poder atender las necesidades más urgentes de recaudo.

Es importante resaltar que la concesión de estímulos o amnistías son excepcionalmente compatibles con la Constitución cuando: (i) es necesario para cumplir fines constitucionales superiores y (ii) los efectos de la medida son neutros respecto de contribuyentes cumplidos.

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO NUEVO:

ARTÍCULO XXX. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES. Los agentes de retención que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de junio de 2021 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del estatuto tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

JUSTIFICACIÓN

Los antecedentes normativos del régimen de retención en la fuente a lo largo del tiempo, señalan a través del inciso 5 del artículo 580-1 del estatuto tributario adicionado por el artículo 57 del Decreto -Ley 19 de 2012, respecto de la presentación de la declaración de retención en la fuente, lo siguiente:

"*ARTÍCULO 580-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. (...) La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.* (...)"

Dicho inciso fue modificado por el artículo 270 de la Ley 1819 de 2016: "*ARTÍCULO 580-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. ....*

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a

más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. (...)

Por su parte la Ley 1943 y 2010 de 2019, establecieron un efecto jurídico a las retenciones ineficaces en el siguiente sentido;

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

El anterior marco normativo ha generado las siguientes situaciones:

1. Se presenten situaciones en donde los contribuyentes presentaron sus declaraciones extemporáneas, pero el pago de manera oportuna.
2. Por situaciones extraordinarias han presentado declaraciones sin pago, teniendo los recursos para presentar la declaración de retención en la fuente, pero no para pagar el régimen sancionatorio ni los intereses que al corte se han generado sobre esta obligación.

Por lo tanto, la iniciativa aquí presentada busca cumplir con tres objetivos fundamentales, que pueden generar beneficios para el contribuyente y mejorar el recaudo:

1. Aliviar situaciones inequitativas de aquellos contribuyentes que presentaron el pago oportuno, pero la declaración fue presentada de manera extemporánea, situación esta que genera unas sanciones elevadas para los contribuyentes, sin que se transgreda el principio de lesividad en materia tributaria, en los términos del artículo 640 del Estatuto Tributario.

2. Se traigan recursos que ayuden a la sostenibilidad del plan propuesto en el gobierno nacional, para el cumplimiento de los proyectos sociales, en la medida en que puede generar el incentivo de aquellos contribuyentes para subsanar la situación con la administración en materia de retención en la fuente, pagando lo adeudado sin aplicación del régimen sancionatorio descrito para este tipo de conductas.

3. Es de anotar que esta experiencia ya fue adoptada en la Ley 1819, y generó un monto importante de recursos para la administración tributaria, en la época (cerca de $900 mil millones).

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

ALEJANDRO CORRALES
Caficultor | Comprometido con el País

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO NUEVO

ARTÍCULO XXX. Adiciónese el numeral 19 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 424. Bienes que no causan el impuesto.

19. Los sistemas de riego, los aspersores y gotero para los sistemas de riego, y los demás sistemas de riego, ya sea que adquieran como una unidad funcional, así como los componentes que lo integran por separado.

JUSTIFICACIÓN

Según MADR e IGAC, casi la mitad de la frontera agrícola colombiana posee aptitud para riego tecnificado (18,4 millones de has de los 40 millones de has de la frontera agrícola). No obstante, el área actual adecuada con infraestructura de riego es significativamente baja: alrededor del 6%.

Hoy Colombia cuenta con una cobertura del 6% de las 18.4 millones de hectáreas sujetas de irrigación, con un rezago considerable frente a países como México que cuenta con el 66%, Chile el 44% y Perú con el 40%, países que tienen al igual que Colombia una alta vocación agropecuaria.

En virtud de los anterior, el Gobierno nacional, adoptó el Plan Nacional de Riego el cual tiene como objetivo mejorar la productividad agropecuaria mediante la planificación priorizada de la inversión en riego tecnificado, mediante la resolución 311 de 2020.

De acuerdo con el MADR, Colombia tiene un potencial de 18,4 millones de hectáreas para implementar sistemas de riego y drenaje, la meta es alcanzar una cobertura del 10 % de este potencial en el 2039. Según esta cartera, para el 2039 Colombia se espera contar con más de 1.8 millones de hectáreas con sistemas de riego tecnificado y 150 mil productores rurales beneficiados.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Rayro
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 10:56 a m
Número de Radicado: 8148.

Según la FAO, el sector privado ha desarrollado y manejado casi 2 tercios de la superficie regable, principalmente a pequeña escala, mientras que el resto ha sido ejecutado por el sector público.

No se puede perder de vista además, que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", se propuso transformar el desarrollo rural enfocándolo en el incremento de la productividad mediante mejoras en la planificación y la implementación de estrategias de provisión de bienes y servicios públicos de carácter intersectorial; en particular, fortalecer el servicio público de adecuación de tierras.

Es por todo lo anterior que la presente proposición busca impulsar las inversiones públicas y privadas para el impulso de los Distritos de Riego, de tal manera que se pueda dar un tratamiento tributario equitativo, que permita incentivar las inversiones en estos sistemas y así dinamizar aun mas el sector agropecuario y el campo colombiano.

Por último y en aras de impulsar en el marco de la reactivación económica a la industria nacional, la presente propuesta busca que la competitividad por parte de las empresas nacionales, ya que hoy los materiales importados están excluidos, pero los componentes construidos en Colombia se encuentran gravados, encareciendo el costo de la implementación de los distritos de riego en el país para los productores agropecuarios.

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES PL INVERSION SOCIAL

1 mensaje

Edgar Enrique Palacio Mizrahi <edgar.palacio@senado.gov.co> 4 de agosto de 2021, 11:48
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>, Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta y por medio del presente, me permito hacerle llegar bloque de proposiciones al proyecto de ley **de Inversión Social**

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República de Colombia

3 archivos adjuntos

- **Proposición Articulo 35_PL Inversión Social.pdf** 209K
- **Proposición Articulo 7_PL Inversión Social.pdf** 248K
- **Proposición Articulo 18_PL Inversión Social.pdf** 225K

Edgar Palacio Mizrahi SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 12:00 m.
Número de Radicado: 8149

Honorable
WILMER CARRILLO
Representante a la Cámara
Presidente Comisiones Económicas Conjuntas

Asunto: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al artículo 18º proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***, el cual quedará así:

"Parágrafo: Serán prioridad del Programa de Ingreso Solidario y de todos los beneficios descritos en el presente artículo, todas las personas que adelanten labores del cuidado familiar de personas que requieran asistencia permanente".

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República
Partido CJL
Movimiento Solidaridad

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 No. 8-68 – Tercer Piso.
Oficinas 338B -339B PBX: 3825100 Ext. 4349
e-mail: edgar.palacio@senado.gov.co

Edgar Palacio Mizrahi SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Ramos
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 12:00 m.
Número de Radicado: 8150

Honorable
WILMER CARRILLO
Representante a la Cámara
Presidente Comisiones Económicas Conjuntas

Asunto: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 35º proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

Numeral nuevo:

"5. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 678 de 2020"

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República
Partido CJL
Movimiento Solidaridad

Oficinas 338B -339B PBX: 3825100 Ext. 4349
e-mail: edgar.palacio@senado.gov.co

Edgar Palacio Mizrahi SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 12:00 m
Número de Radicado: 8151

Honorable
WILMER CARRILLO
Representante a la Cámara
Presidente Comisiones Económicas Conjuntas

Asunto: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

En calidad de Ponente del proyecto de ley en mención y atendiendo la propuesta realizada por la Asociación Nacional de Pequeños y Medianos Empresarios quienes representan a las micro, pequeñas y medianas empresas que corresponden al 99% del tejido empresarial, aportan el 80% del empleo y un 40% del PIB nacional. De acuerdo a lo anterior, me permito presentar:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7º proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: ***POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 240. TARIFA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

Se exceptúan de esta tarifa a las micros pequeñas y medianas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija en treinta y tres por ciento (33%) a partir del año gravable 2022".

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República
Partido CJL
Movimiento Solidaridad

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 No. 8-68 – Tercer Piso.
Oficinas 338B -339B PBX: 3825100 Ext. 4349
e-mail: edgar.palacio@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

H.S Iván Marulanda Proposiciones PL 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara

Felipe Orjuela Ruiz <felipeorjuelaruiz@gmail.com> 4 de agosto de 2021, 12:14
Para: comision.tercera@camara.gov.co, comision.tercera@senado.gov.co

Buenos días
Señores
Comisión Tercera
Senado de la República
Cámara de Representantes

Se adjunta una proposición al artículo 7 que reemplaza la proposición al mismo artículo radicada en el correo anterior para el proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones",
Agradezco su atención

Felipe Orjuela Ruiz
UTL H.S Iván Marulanda
[Texto citado oculto]

Proposición Artículo 7 PL Inversión Social.pdf
116K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 4 Agosto 2021
Hora: 12:20 PM
Número Radicado: 8154

Proposición

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley número proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	35%

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

2. Para el año gravable 2023, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

3. Para el año gravable 2024, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

4. Para el año gravable 2025, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población en las regiones del país, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará al SGP. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

H.S Iván Marulanda Proposiciones PL 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara

Felipe Orjuela Ruiz <felipeorjuelaruiz@gmail.com> 4 de agosto de 2021, 12:32
Para: comision.tercera@camara.gov.co, comision.tercera@senado.gov.co

Buenos días
Señores
Comisión Tercera
Senado de la República
Cámara de Representantes

Se adjunta una proposición para el proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones",
Agradezco su atención

Felipe Orjuela Ruiz
UTL H.S Iván Marulanda
[Texto citado oculto]

Proposición Artículo Nuevo PL Inversión Social.pdf
54K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 1:30 pm
Número de Radicado: 8NV

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 634-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 634-1. Facúltese a la DIAN para conceder un beneficio temporal del cien por ciento (100%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago del impuesto de Renta y complementarios de las personas naturales.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado por concepto de dicho impuesto.

PARÁGRAFO. El beneficio temporal al que hace referencia el presente artículo estará vigente por un término que no podrá exceder un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los pagos correspondientes deberán realizarse durante dicho año de vigencia.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

H.S Iván Marulanda Proposiciones PL 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara

Felipe Orjuela Ruiz <felipeorjuelaruiz@gmail.com> 4 de agosto de 2021, 13:25
Para: comision.tercera@camara.gov.co, comision.tercera@senado.gov.co

Buenas tardes,
Señores
Comisión Tercera
Senado de la República
Cámara de Representantes

Se adjunta una proposición para el proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones",
Agradezco su atención

Felipe Orjuela Ruiz
UTL H.S Iván Marulanda
[Texto citado oculto]

Proposición Artículo 19o Ley de Inversión Social.pdf
86K

Proposición

Añádase un parágrafo al artículo 19 del proyecto de ley número 046/2021 Senado-027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, amplíese desde julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley. Para el efecto, únicamente estos potenciales beneficiarios podrán solicitar el aporte estatal que otorga el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal– PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el parágrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 30 de junio de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este parágrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Facúltese al Congreso de la República para que, a falta de decreto de extensión del Gobierno y considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, pueda disponer mediante ley la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF, en los mismos términos y condiciones previstos en este artículo.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición artículo nuevo PROYECTO DE LEY NO° 27 DE 2021 CÁMARA

1 mensaje

Oscar Dario Perez Pineda HR <oscar.perez@camara.gov.co> 4 de agosto de 2021, 13:59
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

--
Cordialmente;

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia

Proposición - CONTRAPRESTACION AEROPORTUARIA.pdf
106K

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO NUEVO: Deróguese el articulo 15 del Decreto Legislativo 482 de 2020.

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 151 de la Ley 2010 del 2019, el cual quedará así:

ARTICULO 151. CONTRAPRESTACIONESAEROPORTUARIAS. En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación o explotación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión; en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en los ingresos generados por la concesión. Estos recursos se priorizarán por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías de acceso al aeropuerto correspondiente y podrán ser titularizados y/o pignorados sus flujos futuros hasta por un periodo de treinta (30) años por los Municipios y Distritos, con el fin de permitir la financiación eficiente de Proyectos de Infraestructura, sin que esto afecte sus indicadores de endeudamiento. Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el articulo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que hagan sus veces.

Parágrafo: Para efectos del manejo y administración de dichos recursos, la entidad territorial podrá constituir el respectivo patrimonio autónomo, el cual en todo caso, podrá ser contratado de manera directa con la entidad pública de carácter financiero que desarrollare en su objeto tales actividades.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

JHON JAIRO BERMUDEZ
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las proposiciones entregadas para ser incluidas en el marco de la reforma fiscal, tienen dos objetivos que son de gran importancia para los Municipios y Distritos que cuentan en su jurisdicción con aeropuertos objeto de concesión, según se desarrolla a continuación:

En primer lugar, se propone modificar el articulo 151 de la Ley 2010 de 2019, que establece el traslado a los Municipios y Distritos del 20% de la contraprestación pagada en el marco de contratos de concesión o asociaciones público privadas para la construcción, mejoramiento u operación de aeropuertos propiedad de entidades del orden nacional, en el sentido de incorporar la posibilidad de titularizar o pignorar los recursos futuros por este concepto hasta por un periodo de treinta (30) años, con la finalidad de lograr la financiación necesaria para las obras de infraestructura que mejoren las vías de acceso a las terminales aéreas.

La propuesta en mención, se fundamenta en que el referido artículo 151 establece una destinación específica para el ingreso que sea percibido por parte de las entidades territoriales, pues el mismo debe invertirse en la construcción y/o mejoramiento de las vías de acceso al aeropuerto; teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que los Municipios y/o Distritos donde se encuentran las principales terminales aéreas del país, requieren proyectos de infraestructura de gran envergadura, que demandan cuantiosos recursos para su financiación.

De esta forma, al ser posible la titularización o pignoración de los flujos futuros de recursos para la materialización de la obra, se respeta la destinación específica contenida en la norma, se posibilita el desarrollo de las intervenciones que requieren los territorios, y se garantiza el cumplimiento de los compromisos financieros que son adquiridos por la entidad por tal concepto, pues están respaldados en un flujo de ingresos asegurado desde la Ley.

En este punto, es procedente señalar que la pignoración de rentas territoriales ha sido autorizada en otros casos, como por ejemplo en la Ley 86 de 1989 o en el articulo 278 de la Ley 1955 de 2019, disposiciones que han sido y serán fundamentales para el desarrollo de los territorios, generando progreso y desarrollo Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las finanzas territoriales se han visto afectadas por los efectos que la pandemia ha tenido sobre los contribuyentes, situación que dificulta

contar con los recursos para las obras de infraestructura requeridas para la conectividad de los aeropuertos, siendo necesario buscar distintas fórmulas que permitan llevar a cabo las obras necesarias. (*)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicar proposición

1 mensaje

Julian Peinado Ramirez HR <julian.peinado@camara.gov.co> 4 de agosto de 2021, 15:11
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto me permito allegar para radicar la proposición a la Reforma Tributaria para hijos con discapacidad.

Favor enviar el respectivo radicado por este medio.

Cordialmente,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Liberal
Comisión Primera Constitucional

Proposición - Reforma tributaria hijos con discapacidad.pdf
320K

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 4 Agosto 2021
Hora: 3:28 PM
Número de Radicado: 8159

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julián Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.

Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION

1 mensaje

Enrique Cabrales Baquero HR <enrique.cabrales@camara.gov.co> 4 de agosto de 2021, 18:53
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>, Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

Cordial saludo

Me permito enviar proposición para los fines pertinentes

.Proposición RT IVA importaciones Firmada Mauricio Gómez Amin (1).pdf-convertido.pdf
281K

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Figueiro
Fecha: Agosto 04/21
Hora: 9:30 a m
Número de Radicado: 8164

Proposición

Deróguese el literal j) del Art. 428 del Estatuto Tributario (literal modificado por el artículo 3 de la Ley 2010 de 2019), el cual estableció:

"J) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD 200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo".

De los Honorables Congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ **REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**	**ENRIQUE CABRALES BAQUERO** Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	Mauricio Gómez Amín Senador de la República
HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	

JUSTIFICACIÓN

EXENCIÓN AL PAGO DE IVA A LAS IMPORTACIONES OBJETO DE TRÁFICO POSTAL, ENVÍOS URGENTES Y ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

La importación de bienes a través de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida en Colombia, siempre y cuando su valor no exceda de USD 200, no causa IVA. Esto se estipula en el Art. 428 del Estatuto Tributario, litera j), modificado por el Art. 3 de la Ley 2010 de 2019. Según esta Ley, no causa IVA:

"*J) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD 200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo*".

Aunque tradicionalmente se ha afirmado que dicho beneficio tributario obedece a compromisos internacionales de Colombia, adquiridos a través de sus tratados multilaterales y de libre comercio, esto no es preciso. Por eso es conveniente revisarlos compromisos asumidos por Colombia en sus principales instrumentos internacionales, tales como el GATT y el TLC con EE. UU.

- **GATT**

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio – GATT se ratificó en Colombia por medio de la Ley 1879 de 2018, "*Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014*".

Las medidas de levante y despacho de mercancías, reguladas en el Art. 7 del GATT, no establecen compromisos para los Estados parte en materia de exención de impuestos locales, tales como el IVA o el impuesto al consumo. Según el numeral 8.2 (d) del Art. 7, los Estados parte:

> *d) preverán, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible de minimis respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos, salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas.* ***No están sujetos a la presente disposición los impuestos internos, como los impuestos sobre el valor añadido y los impuestos especiales sobre el consumo****, que se apliquen a las importaciones de forma compatible con el artículo III del GATT de 1994. (resaltado y subrayado fuera de texto).*

- **TLC con EE. UU.**

El Tratado de Libre Comercio con EE. UU. se ratificó por Colombia por medio de la Ley 1143 de 2007, *"Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006".*

Las medidas de administración aduanera y facilitación del comercio, reguladas en el Capítulo Cinco del TLC, no establecen compromisos para Colombia en materia de exención de IVA. Según el Art. 5.7 (g), sobre envíos de entrega rápida:

> *"Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:*
>
> *(g) En circunstancias normales, prever que no se fijará* ***aranceles o impuestos****, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en USD 200 o menos". (subrayado fuera de texto).*

Sin embargo, a pesar de que el Art. 5.7 (g) del TLC hable de impuestos, debe tenerse en cuenta que la expresión se utiliza como un sinónimo de arancel y no busca establecer una exención adicional a las importaciones en materia tributaria. Esto se corrobora al consultar el glosario del TLC, según el cual:

> *"Arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:*
>
> *(a) Cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III. 2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturadas o producida total o parcialmente la mercancía importada". (...)*

Por último, el Art. III. 2 del GATT 1994 establece lo siguiente:

> *"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1."*

Por lo anterior, Colombia es libre de establecer, sin limitación alguna por los compromisos asumidos en el TLC, que sus importaciones por debajo de USD 200 causen IVA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición Aditiva - Proyecto de Ley 027 de 2021C / 046 de 2021S "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

1 mensaje

Enrique Cabrales Baquero HR <enrique.cabrales@camara.gov.co> 4 de agosto de 2021, 22:12
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>, Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

Respetados señores,

Comedidamente me dirijo a ustedes, con la finalidad de allegar proposición aditiva al proyecto de ley del asunto, referente al saneamiento de cartera mediante condonación especial de pago para impuestos, tributos aduaneros y sanciones.

En ese orden de ideas, solicito se proceda a incorporar dentro del trámite legislativo conforme a los términos de la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara

Proposición - Saneamiento de Cartera Mediante Condonación Especial de Pago para Impuestos, Tributos Aduaneros y Sanciones.pdf
544K

KIKE CABRALES
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C / 046 de 2021S "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO: SANEAMIENTO DE CARTERA MEDIANTE CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO PARA IMPUESTOS, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes retenedores que luego de la entrada en vigencia de la presente ley, cancelen el impuesto a cargo, obligación aduanera o cambiaria o retención en la fuente adeudada, se harán acreedores a la rebaja de los intereses y sanciones adeudadas hasta el momento del pago realizado, bajo las siguientes reglas o condición especial de pago:

1. Si se efectúa el pago de la obligación principal dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reducción será del 100% de los valores adeudados por concepto de intereses y sanciones.
2. Si se efectúa el pago de la obligación principal dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reducción será del 50% de los valores adeudados por concepto de intereses y sanciones.
3. En el caso de sanciones adeudadas, impuestas mediante acto administrativo o resolución independiente, la rebaja será del 80% siempre y cuando su pago se efectué dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Si el pago se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reducción será del 50% del valor de la misma.

PARAGRAFO 1°. Los beneficios aquí establecidos para el saneamiento de cartera aplicarán para las obligaciones insolutas en materia de sanciones e intereses asociados a obligaciones tributarias causadas hasta junio 30 de 2021.

PARAGRAFO 2°. Los anteriores beneficios aplicarán bajo las mismas condiciones temporales para aquellos contribuyentes, responsables y agentes retenedores a quienes la UAE-DIAN les haya otorgado facilidad o acuerdos de pago los cuales se encuentren en ejecución.

PARÁGRAFO 3°. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2020 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar

ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 4°. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2020 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

PARÁGRAFO 5°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o. de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o. de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Lo dispuesto en el anterior inciso no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARÁGRAFO 6°. Facúltese a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Es un hecho notorio, de amplio conocimiento mundial, la grave situación económica, social y sanitaria por la que viene atravesando la humanidad con ocasión del aparecimiento de la pandemia del **COVID 19,** tragedia a la que no escapa Colombia, y cuyas nefastas consecuencias en la económica nacional son indiscutibles. Esta situación de pandemia ha obligado al Estado colombiano a implementar medidas económicas que le han significado ingentes esfuerzos financieros para dar apoyo a las personas y a las empresas que han resultado más afectadas con la contracción y casi desaparición de sus negocios, situación que ha conducido a que muchos empresarios, no sólo hayan tenido que despedir empleados, sino incluso a cerrar sus negocios, y muchos otros a renegociar sus contratos y obligaciones con sus acreedores, y otros tantos entraron en cesación de pagos, incluidos los tributos a su cargo, tanto del orden nacional, como del orden territorial.

Indiscutiblemente es una obligación del Estado hacer lo necesario por recaudar los ingresos que le permitan cubrir todas las necesidades para el normal funcionamiento del estamento, para atender las cargas públicas en materia de salud, educación, infraestructura, servicio de la deuda externa, entre otras, pero el cumplimiento de esta obligación recaudatoria no puede perder de vista situaciones excepcionales que afectan gravemente la economía, debiendo procurar un equilibrio entre estos intereses y la continuidad y existencia de la actividad de las personas naturales y de las empresas, de tal manera que en situaciones tan graves como la de la actual pandemia que azota las economías del mundo, se procuren mecanismos de alivio que constituyan un salvavidas para la economía, protegiendo el empleo y todos aquellos agregados sociales y económicos a ella vinculados.

Los países de América Latina y el Caribe se han visto obligados a definir e implementar mecanismos de recaudo, que permitan evitar que las economías se sigan contrayendo a los niveles dramáticos a los que nos hemos visto expuestos, y uno de esos mecanismos, lo constituyen los alivios tributarios ocasionales y excepcionales que le abre un espacio a los contribuyentes para poner al día sus obligaciones tributarias, sin tener que verse abocados a cerrar sus empresas y sacrificar todo el patrimonio construido en su vida para satisfacer obligaciones, que aun cuando legalmente generadas; como los intereses y las sanciones, en un momento histórico como el actual, bien vale la pena considerar su extinción por vía de la ley de inversión social, más aún cuando lo fundamental es el pago de la obligación sustancial.

A continuación se expone cual ha sido la acción encaminada por algunos países de américa latina en materia de amnistías tributarias para afrontar los estragos económicos y sociales generados por la pandemia Covid 19:

Amnistías Tributarias ALC			
País	Año	Denominación	Clase
Argentina	2021	Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina	**Semiplena:** tributo del 5 y 20 % sobre la tenencia de divisas o moneda nacional
Colombia	2020	Impuesto Complementario de Normalización Tributaria	**Semiplena:** tributo del 15 %. Si implicaba su inversión en el país se disminuye la base un 50 % y se le aplica una tasa del 7,5 %
El Salvador	2020	Amnistía Fiscal	**Restringida:** eximición de multas e intereses.
Honduras	2018 2019 2020	Regularización Tributaria y Amnistía Tributaria y Aduanera	**RT semiplena:** tributo del 1,5 % la regularización **ATA restringida:** Eximición de multas, intereses y recargos.
Guatemala	2020	Facilidades para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias	**Restringida:** Eximición de multas, intereses y recargos
Panamá	2020	Amnistía Tributaria para el pago de los impuestos	**Restringida parcial:** Eximición de los recargos, multas e intereses en un 85 %.
Rca. Dominicana	2020 2021	Transparencia y Revalorización Patrimonial	**Semiplena:** tributo del 2 % sobre el valor de los bienes declarados

El Estado colombiano ha definido en otros momentos este tipo de tratamientos exceptivos en materia tributaria, que desde luego generan malestar en el sector de los contribuyentes que cumplen de manera oportuna con sus obligaciones; y aún cuando exista razón para este cuestionamiento, este es un momento de grave calamidad para la economía mundial donde debemos acudir a mecanismos de esta naturaleza, incomodos y criticables desde la ortodoxia fiscal, pero sustentables y necesarios en este momento para ayudar a salvar la economía. Es importante resaltar que este tipo de mecanismos le ha permitido al estado recuperar recursos

que muy seguramente en otras condiciones hubiese sido materialmente imposible recaudar. De ahí, que debamos superar la crítica sobre los aspectos morales que siempre van implícitos en la concesión de beneficios fiscales procurar que los contribuyentes más afectados económicamente con la pandemia, tengan la posibilidad de ponerse al día en el pago de sus impuestos sin que ello les genere una carga extra a todo el sacrificio que han tenido que soportar, y que, desde luego, el Estado colombiano vea ese reflejo positivo en sus finanzas para lograr cumplir con sus obligaciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

RADICACION PROPOSICION ADITIVA PL 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Argenis Hernández Gómez <argenis888@yahoo.com> 5 de agosto de 2021, 14:08
Responder a: Argenis Hernández Gómez <argenis888@yahoo.com>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenas tardes Doctora Elizabeth, envío proposición corregida del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marun y solicito comediamente retirar la otra, Muchas gracias

Argenis Hernández Gómez
Asesora
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 336
Telefonos : 3823313-3823314

[Texto citado oculto]
[Texto citado oculto]

PROPOSICION ADITIVA AERONAUTICA.pdf
205K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: Agosto 05/21
Hora: 9:50 a m
Número de Radicado: 8168.

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Articulo nuevo: Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2023 la aplicación del artículo 151 de la Ley 2010 de 2019.

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Carrera 7 # 8-68 oficina 336 Edifico Nuevo del Congreso
Teléfonos: 3823313 Fax: 3823360
Bogotá, D.C., Colombia

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

IMPACTO EN LOS INGREGOS POR CONCESIONES AEROPORTUARIAS 2022- 2023, POR CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19

Aunque durante el 2019 el mercado colombiano de pasajeros estaba creciendo por encima de los niveles propuestos en el plan estratégico 2030, logrando movilizar 2,8 millones más que los 38,5 millones previamente pronosticados, en 2020 la pandemia del Covid-19 mostró un escenario totalmente adverso para la aviación mundial, en tanto que se implementaron restricciones que impidieron la libre movilización de pasajeros domésticos y sobre todo internacionales, que hicieron que el mercado colombiano se contrajera un 68,3% frente al año inmediatamente anterior, movilizando tan solo 13,1 millones de pasajeros a destinos nacionales e internacionales.

Si bien ha transcurrido un año de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, la incertidumbre sobre el impacto a futuro se mantiene en la industria aeronáutica, ya que, pese a los esfuerzos por implementar estrategias de recuperación del mercado de transporte aéreo, se calcula que sus efectos persistirán inclusive hasta el año 2023, situación que repercute en la inversión en obras de infraestructura aeroportuaria, mantenimiento y actualización de ayudas a la navegación aérea, lo cual a la postre podría generar riesgos en la seguridad operacional.

Como consecuencia de esta realidad, la Aeronáutica Civil ha recalculado sus proyecciones de ingresos, 2022-2023 con los siguientes resultados por concesiones aeroportuarias que constituyen cerca del 50% del total de los ingresos de la Entidad.

Para el 2022 se pronostica que los ingresos por contraprestaciones aeroportuarias estarán en un nivel de $491.581 millones, cifra por debajo de lo estimado en nuestro plan 2030 (antes de la pandemia) de $643,219 millones, impactando las proyecciones iniciales en $151.638 millones, equivalentes a un 23.6%.
Para el 2023, en el plan 2030 se estimaron ingresos por contraprestaciones aeroportuarias por $736.772 millones, y en las condiciones actuales se estiman unos ingresos de $582.387 millones, impactando las proyecciones antes de la pandemia en $154.385 millones, es decir cerca de un 21% menos de la esperado inicialmente.
Resulta entonces necesario suspender la aplicación del artículo en comento, ya que las inversiones y la seguridad aérea que hace la Aerocivil año tras año se financian con el producto del movimiento de aeronaves y pasajeros, bien sea a través decontraprestaciones o de recaudos por administración directa de aeropuertos y servicios a la navegación.

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

Es de resaltar que conforme al artículo 15 del Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se suspendió hasta el 31 de diciembre de 2021 la aplicación del artículo/o 151 de la Ley 2010 de 2019", en atención al impacto económico derivado de la pandemia ocasionada por la Covid-19. La medida respondió a los graves efectos económicos generados por la pandemia los cuales, a la fecha persisten. Igualmente, es oportuno señalar que dicha medida fue objeto de control de constitucionalidad a través de la Sentencia C-185 de 2020, en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidadde la misma.

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

RADICACION PROPOSICION ADITIVA PL 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

1 mensaje

Argenis Hernández Gómez <argenis888@yahoo.com> 4 de agosto de 2021, 17:35
Responder a: Argenis Hernández Gómez <argenis888@yahoo.com>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenos tardes,

Por medio de la presente adjunto una (1) proposición del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Argenis Hernández Gómez
Asesora
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 336
Telefonos : 3823313-3823314

PROPOSICION ADITIVA AERONAUTICA.pdf
365K

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION PROYECTO DE LEY INVERSION SOCIAL

1 mensaje

Ciro Alejandro Ramirez Cortes <ciro.ramirez@senado.gov.co> 5 de agosto de 2021, 14:59
Para: comision.tercera@camara.gov.co

Respetados miembros de la mesa directiva

Adjunto la presente Proposición al Proyecto de Ley 024 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: Por medio del cual se expide la ley de inversión social.

Agradezco su atención,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

Proposición Aditiva.pdf
453K

Bogotá D.C., agosto 4 de 2021

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Lauro
Fecha: agosto 04/21
Hora: 3:30 p.m.
Número de Radicado: 8169

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Presentación proposición modificatoria al Articulo 27 del PL No. 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado.

PROPOSICIÓN ADITIVA

En virtud del estudio del **Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"***, presento la siguiente proposición de adición del siguiente articulo nuevo

ARTICULO NUEVO: DÍA SIN IVA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR. Establézcase el 10 de octubre declarado por la Ley 1999 de 2019, el "Día Nacional del Colombiano Migrante"; como día de exención del impuesto sobre las ventas -IVA, a los Colombianos en el Exterior, para la enajenación de bienes cubiertos.

Este día será nombrado como el REDay - Remesas, Economía y Desarrollo; fecha establecida para que los Colombianos en el Exterior se vinculen al mismo, a través de la enajenación de los bienes cubiertos dentro del territorio nacional mediante la compra en establecimientos de comercio electrónico.

JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior

CIRO ALEJANDRO RÁMIREZ
Senador de la República

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición al PL 027/21Camara 046/21 Senado

1 mensaje

Nestor Leonardo Rico Rico HR <nestor.rico@camara.gov.co> 5 de agosto de 2021, 14:19
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Bogotá, D.C., agosto 5 de 2020

Presidente
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proposición

Adiciónese dos nuevos artículos al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO: Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO NUEVO: Exclusión del Impuesto sobre las Ventas-IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA a partir de la expedición de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022

Al presente me permito adjuntar proposición y exposición de motivos; en un total de 4 folios.

Cordialmente;

--

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

Correo: nestor.rico@camara.gov.co
Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional _ Oficina 304
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 _ Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: (091) 4325100 _ Ext. 5349 **Celular:** 3208979569
Bogotá D.C.

Proposición Ley de Inversión Social_Firmas.pdf
179K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Fayero
Fecha: Agosto 05/21
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 8170

Bogotá, D.C., agosto 5 de 2020

Presidente
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proposición

Adiciónese dos nuevos artículos al proyecto de ley "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO: Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO NUEVO: Exclusión del Impuesto sobre las Ventas-IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA a partir de la expedición de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Atentamente,

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Representante a la Cámara

GUSTAVO PUENTES DIAZ
Representante a la Cámara

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria gastronómica colombiana ha sido uno de los sectores productivos más afectados por la pandemia covid-19 y a la vez es de los que ofrece una rápida recuperación de empleos y creación de nuevos puestos de trabajo, fundamentalmente por estar basada su operación en mano de obra intensiva que no exige requisitos demandantes en tiempo y dinero para la vinculación de personal.

A partir de esta condición, resulta de alto interés nacional la preservación y recuperación y activación de este sector productivo, que ofrece positivos impactos en el orden económico y social, llevando consigo cualidades que potencian la intensión de solidaridad sostenible que reviste el proyecto de Ley que nos convoca en este momento.

Antes de pandemia, la industria gastronómica contaba con 90 mil establecimientos en Colombia distribuidos entre restaurantes, panaderías, pastelerías, heladerías y cafeterías; organizados el 8 por ciento de los mismos en cadenas, franquicias y grupos. De acuerdo con la Encuesta Anual de Servicios del DANE, el 20 por ciento de estos establecimientos opera en condiciones de formalidad, siendo el 13 por ciento una oferta de cocina criolla e internacional y el 7 por ciento restante por comidas rápidas.

La parte formal del sector gastronómico registró una venta anual de 9,1 billones de pesos para 2019 y generó 500 mil empleos directos y 1 millón de empleos indirectos. La afectación de la pandemia redujo las ventas de estos establecimientos en un 88 por ciento en su peor momento, situación que le permitió al Gobierno Nacional en apoyo de ACODRES como gremio especializado del sector, estructurar e implementar una serie de alivios para la supervivencia de la industria, que la alcanzan las 11 medidas entre tributarias y de operación.

Entre las disposiciones implementadas, se registró la expedida mediante decreto legislativo 682 de mayo 21 de 2020, que reconoció la necesidad de promover la reactivación de la economía colombiana y por ende facilitar la protección del empleo en el territorio nacional, mediante el establecimiento de una reducción de la tarifa del impuesto nacional al consumo para los servicios de restaurantes y similares consagrados en los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario hasta el treinta y uno de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que este ha sido uno de los sectores económicos más afectados al no poder prestar sus servicios al público en sus establecimientos, por cuanto mediante la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección social ordenó como medida sanitaria obligatoria y preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales. Basado en lo anterior, el mencionado Decreto concibió el Titulo II sobre Reducción de las Tarifas del Impuesto Nacional al Consumo en el Expendio de Comidas y Bebidas; resolviendo mediante su artículo 9º que Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2020.

En el mismo sentido, el Decreto 789 del 4 de junio de 2020 reconoció necesario establecer una exclusión temporal del del impuesto sobre las ventas IVA para los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para el consumo en el lugar cuando el gobierno nacional así lo autorice , para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrolladas a través de contratos de franquicia; dando lugar al Título II denominado "exclusión transitoria del Impuesto sobre las Ventas -IVA en contratos de franquicia", que estableció mediante el artículo 2º del citado decreto la exclusión a las actividades gastronómicas desarrolladas mediante contrato de franquicia a partir de la expedición del Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Debido a que la necesidad de cuarentena en el territorio nacional permaneció hasta el 31 de agosto de 2020, lo cual hizo que el beneficio otorgado por los Decretos Legislativos 782 y 789

de tres meses, quedando apenas el periodo de septiembre a diciembre como oportunidad de reactivación económica y del empleo que genera la industria; el Gobierno Nacional incorporó en el proyecto de reforma a la Ley General de Turismo, la extensión por un año más de la reducción de impoconsumo al cero por ciento (0%) para establecimientos gastronómicos no franquiciados y la exclusión de IVA a los franquiciados, quedando aprobados los beneficios por el Congreso de la República mediante la Ley 2068 de 2020 que en sus artículos 47 y 48 establece:

Artículo 47. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 48. Exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para el consumo en el lugar cuando el gobierno nacional así lo autorice , para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrolladas a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

No acababa de ser sancionada la Ley 2068, cuando la industria gastronómica se vio sometida de nuevo a cierres en plena temporada de año nuevo. De acuerdo con la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica -ACODRES, la temporada de fin de año sucede entre el 8 de diciembre o día de la Inmaculada Concepción hasta el puente de Reyes. La proyección para este periodo reportaba una recuperación de las ventas del 60 por ciento comparada con la de 2019, y se vio frustrada por la intempestiva implementación de medidas de restricción de acuerdo al último dígito de los clientes, apenas tres días previos a la celebración de la Navidad; lo cual hizo cerrar la recuperación en el 49 por ciento, 11 puntos por debajo de lo proyectado. Días después, previo al puente de Reyes, se dispuso de nuevos cierres para los fines de semana de enero, impidiendo la actividad gastronómica de servicio a la mesa y autoservicio al finalizar la temporada y por dos fines de semana contiguos, arrojando destrucción de 831 establecimientos y de 26.592 empleos directos, balance que llevó a la Asociación a bautizar dicho mes como el enero trágico de la gastronomía.

Si bien volvió a darse una reapertura en febrero del presente año, la acumulación de deudas puso a los establecimientos gastronómicos en la misma situación del mes de septiembre, viéndose diluidos los avances alcanzados del cuatrimestre de reactivación. Con apenas dos meses de operación, los cierres volvieron al enfrentar el país un tercer pico de contagios por cov-sars-2, lo que volvió a regresar a la industria gastronómica a las situaciones iniciales de afectación de la pandemia.

Aunque el Gobierno Nacional ha hecho un notable y reconocido esfuerzo por no devolver al país a cuarentenas estrictas, para el caso de la industria gastronómica ha sido fatal que las medidas de toque de queda y restricciones se presenten los fines de semana. Esta actividad, antes de pandemia, encontraba entre semana al 85 por ciento de sus ventas, por atender principalmente a personal de oficina o que por otros motivos salía de sus casas. Con las restricciones que han llevado a la promoción del teletrabajo, adicionando las pérdidas de empleos y por ende de capacidad adquisitiva de gran parte de la sociedad, el principal volumen de ventas se trasladó a los fines de semana; teniendo muchos establecimientos gastronómicos que limitar su operación a sábados y domingos, ante la dificultad de mantenerse la semana completa en actividad por cuenta de costos fijos que no se ajustan a la realidad de las ventas; contándose arriendos, créditos bancarios y servicios públicos entre estos.

Adicionalmente, la industria se ha visto impactada por un fenómeno inflacionario en la materia prima, concentrado en insumos esenciales como cortes de carne, pollo y huevos. Este fenómeno, atribuido por unos análisis por escasez, fenómenos especulativos y coyunturas de afectación a

la recuperación y salvamento de establecimientos gastronómicos, toda vez que se trata de uno de los sectores de mayor sensibilidad a los cambios del mercado, es decir, que no tiene la capacidad de aumentar el precio final con la misma proporción que aumentan los precios de los insumos. A partir de este contexto, la extensión de un (1) año más a la reducción de impoconsumo a 0 por ciento para establecimientos gastronómicos no franquiciados y la exclusión del IVA a los franquiciados, se constituye en una medida para contener fenómenos de aumento de precios en comidas y bebidas preparadas, situación que se prevé que afecte el recaudo de estos impuestos al verse desestimulado el consumo.

En consecuencia, se hace necesario proponer en el proyecto de Ley de Inversión Social, la ampliación de este alivio fundamental para la supervivencia de la industria gastronómica por al menos un (1) año; para darle la posibilidad a este importante e incluyente sector de recuperarse de las frecuentes afectaciones a las que se ve sometido y, lo que es igual de relevante, estimular planes de expansión de positivo impacto en generación de nuevos empleos; pues dados los antecedentes, no puede el Legislativo contar con que la situación de afectación de la pandemia covid-19 se encontrará resuelta, una vez el proyecto de Ley cumpla su trámite.

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición artículo nuevo PROYECTO DE LEY NO° 27 DE 2021 CÁMARA

1 mensaje

Oscar Dario Perez Pineda HR <oscar.perez@camara.gov.co> 5 de agosto de 2021, 14:06
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

--
Cordialmente;

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia

Proposición indicadores de disciplina fiscal.pdf
145K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

www.centrodemocratico.com

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido
Fecha: agosto 05/21
Hora: 3:30 p.m.
Número de Radicado: 8171

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

ARTÍCULO XX: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF –, con apoyo de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – ASOCAPITALES –, la Federación Colombiana de Municipios – FEDEMUNICIPIOS – y la Federación Nacional de Departamentos – FND –, deberá presentar en un término no mayor a dos vigencias un Proyecto de Ley de reformar a los indicadores de disciplina fiscal de los que tratan las leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 que permitan modernizar la norma y brindar herramientas de fortalecimiento fiscal a las Entidades Territoriales.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Oscar Darío Pérez
Experiencia para Antioquia
Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A propósito de los cambios que se incluirán en al Regla Fiscal de la Nación es necesaria la revisión estructural de la Ley 358 de 1997, la Ley 819 de 200 y la Ley 617 de 2000 con el fin de crear mecanismos como cláusulas de escape que permitan afrontar los retos territoriales que en todo caso son heterogéneos y particulares frente a los nacionales, Solicitamos se incluya este artículo donde se salde una de las deudas históricas con las Entidades Territoriales que permita su fortalecimiento fiscal en pro de fomentar un mejor desarrollo y crecimiento e todas las zonas del país.

Con el Proyecto de Ley de Inversión Social la nación está revisando la regla fiscal y sus respectivos indicadores, consideramos que una deuda histórica con los territorios en este sentido.

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición Articulo Nuevo PL. 027/21 Cámara.

1 mensaje

Wadith Alberto Manzur Imbett HR <wadith.manzur@camara.gov.co> 5 de agosto de 2021, 12:10
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto envío proposición del asunto.

atentamente,

--
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Proposición Articulo Nuevo. Ferrocarriles.pdf
162K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Lauro
Fecha: Agosto 25/21
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 8172

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo **NUEVO** al **Proyecto de Ley No 027/21 Cámara - 046/21 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":**

Artículo nuevo. Transformación Institucional. Transfórmese el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se denominará "Fondo de Pasivo del Sector Social.

El Fondo del Sector Social se encargará de atender la defensa judicial y recaudo de créditos a favor de la Nación, producto de las entidades liquidadas del orden nacional, así como recibir los recursos remanentes de dichas entidades que se destinaron a la finalización del proceso liquidatorio para garantizar el pago de las contingencias judiciales cuando la entidad liquidada o la Nación hubiere sido condenada y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, así como de aquellas entidades productos de fusiones o trasformaciones y/o que por conveniencia le sean asignadas por el Gobierno Nacional, cualquiera que sea su vinculación o adscripción.

Como EPS adaptada, el Fond o se encargará de la administración del servicio de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia y los demás que le asigne el Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de estos fines se sujetará a las condiciones y excepciones descritas por la normatividad vigente para la prestación de servicios de salud, de los regímenes de excepción contemplados en artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo Transitorio. El Fondo de Pasivo del Sector Social, se encargará de reconocer de manera transitoria las prestaciones económicas legales y convencionales a los ex trabajadores, pensionados y beneficiarios de las liquidadas empresas Ferrocarriles y demás que le han sido asignadas y sean de su competencia al momento de la expedición de la presente ley, hasta tanto el Gobierno Nacional designe entidad a quien deba efectuar el traslado.

Parágrafo 1. Funcionamiento. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo de Pasivo del Sector Social, observando que los actos que realice el Fondo de Pasivo del Sector Social para el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos a las disposiciones del derecho público. Los contratos que deba celebrar y otorgar el Fondo de Pasivo del Sector Social como entidad de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Parágrafo 2. Administración. En cuanto a los bienes, activos y derechos patrimoniales, que estén bajo la titularidad de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia serán identificados y transferidos a título gratuito al Fondo de Pasivo del Sector Social del que trata este artículo, quien se encargará de realizar el trámite de registro con ocasión a la expedición de la presente ley.

El Fondo de Pasivo del Sector Social continuará atendiendo la totalidad de los asuntos relacionados con la gestión que venía adelantando el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – FPS - FNC.

El Fondo de Pasivo del Sector Social, asumirá la administración y custodia de la totalidad de los fondos documentales que se encontraban a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo 3. Ejecución Contractual. Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se entienden subrogados al Fondo de Pasivo del Sector Social, entidad que continuarán con su ejecución en los mismos términos y condiciones pactados inicialmente.

El Fondo de Pasivo del sector social, continuará ejecutando, hasta el final de la presente vigencia fiscal, en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con anterioridad a la expedición de la presente ley, y suscribirá los contratos que requieran para su correcto funcionamiento. El mismo procedimiento se aplicará para la ejecución de las cuentas por pagar y las reservas presupuestales.

El Fondo de Pasivo del Sector Social, seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, en los que sea parte el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia solicitando la re denominación tal como se establece en el artículo precedente de la presente ley.

Parágrafo 4. Operatividad Presupuestal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se derive de la expedición de la presente ley.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones vigentes referentes al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se entenderán como Fondo de Pasivo del Sector Social.

JUSTIFICACIÓN

En el sólo sector salud con la reforma el fondo recogería 9 Fiducias en las que actualmente MINSALUD se gasta al año 36.664 millones, versus 3.300 millones adicionales que costaría el funcionamiento en el Fondo de Pasivo de Sector Social, esto gracias a la capacidad instalada con la que se cuenta y al ejercicio probado que se tiene dada la importante curva de aprendizaje en esta materia, gran prueba de ello es el recaudo del plan piloto que se ha hecho con Cajanal cuya Fiducia se canceló como un ejercicio inicial vía el Decreto 494 de 2019, aumentándose en el FPS el recaudo en 300% y disminuyéndose el costo de operación en 90.5%.

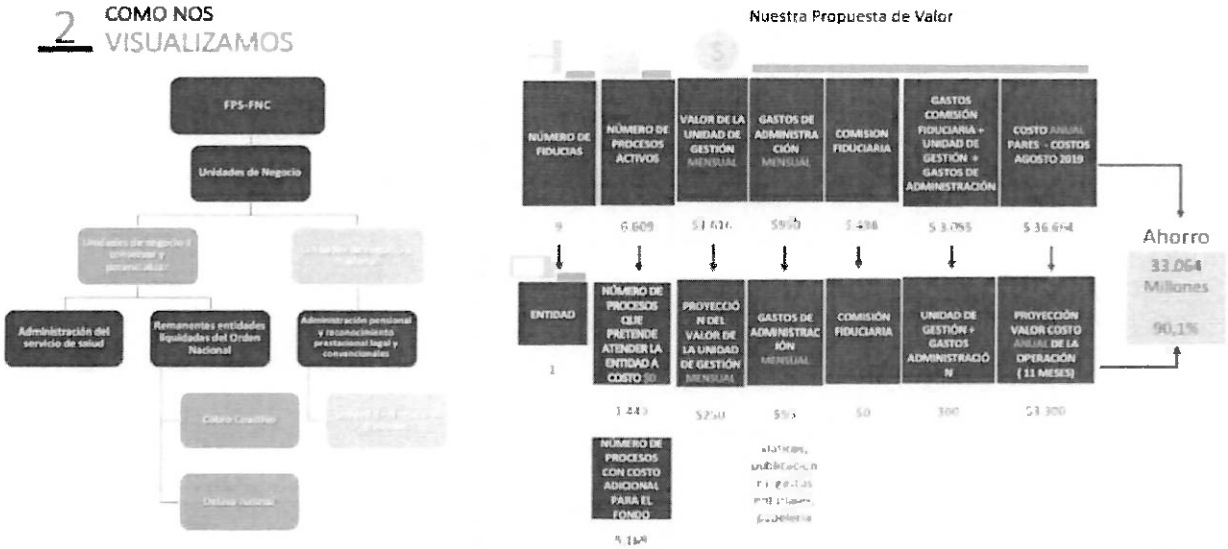

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIÓN REFORMA TRIBUTARIA

1 mensaje

Shaid Gomez Dau <sayo9225@hotmail.com> 5 de agosto de 2021, 11:48
Para: "comision.tercera" <comision.tercera@camara.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente, remito para su consideración, proposición para derogar del artículo 428 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

Shaid Gómez Dau
UTL - Enrique Cabrales Baquero

PROPOSICION RT IVA IMPORTACIONES firmada.docx
300K

Proposición

Deróguese el literal j) del Art. 428 del Estatuto Tributario (literal modificado por el artículo 3 de la Ley 2010 de 2019), el cual estableció:

"J) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD 200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo".

De los Honorables Congresistas,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Agosto 05/21
Fecha:
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 8173

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

JUSTIFICACIÓN

EXENCIÓN AL PAGO DE IVA A LAS IMPORTACIONES OBJETO DE TRÁFICO POSTAL, ENVÍOS URGENTES Y ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

La importación de bienes a través de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida en Colombia, siempre y cuando su valor no exceda de USD 200, no causa IVA. Esto se estipula en el Art. 428 del Estatuto Tributario, litera j), modificado por el Art. 3 de la Ley 2010 de 2019. Según esta Ley, no causa IVA:

"*J) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD 200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo".*

Aunque tradicionalmente se ha afirmado que dicho beneficio tributario obedece a compromisos internacionales de Colombia, adquiridos a través de sus tratados multilaterales y de libre comercio, esto no es preciso. Por eso es conveniente revisar los compromisos asumidos por Colombia en sus principales instrumentos internacionales, tales como el GATT y el TLC con EE. UU.

- **GATT**

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio – GATT se ratificó en Colombia por medio de la Ley 1879 de 2018, "*Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014".*

Las medidas de levante y despacho de mercancías, reguladas en el Art. 7 del GATT, no establecen compromisos para los Estados parte en materia de exención de impuestos locales, tales como el IVA o el impuesto al consumo. Según el numeral 8.2 (d) del Art. 7, los Estados parte:

d) preverán, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible de minimis respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos, salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas. ***No están sujetos a la presente disposición los impuestos internos, como los impuestos sobre el valor añadido y los impuestos especiales sobre el consumo****, que se apliquen a las importaciones de forma compatible con el artículo III del GATT de 1994. (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

- **TLC con EE. UU.**

El Tratado de Libre Comercio con EE. UU., se ratificó por Colombia por medio de la Ley 1143 de 2007, *"Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006".*

Las medidas de administración aduanera y facilitación del comercio, reguladas en el Capítulo Cinco del TLC, no establecen compromisos para Colombia en materia de exención de IVA. Según el Art. 5.7 (g), sobre envíos de entrega rápida:

> *"Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:*
>
> *(g) En circunstancias normales, prever que no se fijará **aranceles o impuestos**, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en USD 200 o menos". (Subrayado fuera de texto).*

Sin embargo, a pesar de que el Art. 5.7 (g) del TLC hable de impuestos, debe tenerse en cuenta que la expresión se utiliza como un sinónimo de arancel y no busca establecer una exención adicional a las importaciones en materia tributaria. Esto se corrobora al consultar el glosario del TLC, según el cual:

> *"Arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:*
>
> *(a) Cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III. 2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturadas o producida total o parcialmente la mercancía importada". (...)*

Por último, el Art. III. 2 del GATT 1994 establece lo siguiente:

> *"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1."*

Por lo anterior, Colombia es libre de establecer, sin limitación alguna por los compromisos asumidos en el TLC, que sus importaciones por debajo de USD 200 causen IVA.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Ramiro
Fecha: 05/05/21
Hora: 3:30 p.m.
Número de Radicado: 817

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado ***"Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. EXCLUSIÓN DEL IVA EN LOS INCENTIVOS DE PREMIO INMEDIATO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR TERRITORIALES. La exclusión de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado IVA de que trata el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 808 de 2020 incorpórese en nuestro Estatuto Tributario Nacional como legislación permanente.

Cordialmente,

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Correo: nestor.rico@camara.gov.co
Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 304
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Tel: (091) 3904050 ext. 5349 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un capitulo nuevo al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara- 046/2020 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

CAPITULO XX.
IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS Y AZUCARADAS

Artículo . Impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas. Créase el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas de propiedad de la Nación cedido a los departamentos y a Bogotá D.C en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Artículo . Sujeto Activo. Son sujetos activos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas los departamentos y Bogotá D.C conforme, a las condiciones y términos establecidos en la presente Ley.

Artículo . Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas, los productores e importadores de las bebidas objeto del presente impuesto, así como el vinculado económico de uno u otro y solidariamente con ellos los distribuidores mayoristas.

Artículo . Hecho Generador. Para efectos del presente impuesto el hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de bebidas endulzadas y azucaradas envasadas y no envasadas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes calóricos y no calóricos y azúcares adicionados y/o añadidos de cualquier tipo nacionales y extranjeros; polvos, jarabes o concentrados que puedan ser diluidos para obtener cualquier bebida azucarada o endulzada;

Parágrafo 1º. No serán objeto del impuesto al consumo de productos bebibles endulzados y azucaradas los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen. Así mismo, se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrólitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2º. La panela, cualquiera que sea su presentación estará exenta de este impuesto.

Parágrafo 3º. Para efectos de este artículo, se consideran concentrados, polvos y jarabes, las esencias y extractos de sabores adicionados con azúcar u otro tipo de endulzantes, a partir de los cuales se pueden obtener bebidas saborizadas.

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

Parágrafo 4º. Para efectos del presente impuesto, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) será el encargado de certificar los componentes de estas bebidas y validar su contenido endulzante y azucarado para los efectos del presente impuesto.

Artículo . Causación. El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas se causa en la primera venta que realice el productor o distribuidor mayorista, según el caso, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

En el caso de bebidas endulzadas y azucaradas extranjeras el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el producto para su producción, publicidad, donación, comisión o auto consumo, o destrucción, salvo que en este último caso sea por razones de sanidad.

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas.

Parágrafo. El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación del impuesto sobre las ventas (IVA).

Artículo . Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas y azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

Parágrafo. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes, corresponde a los litros o su equivalente que en el empaque o envase, se certifique que puede producirse al diluir el concentrado, extracto, polvo o jarabe.

Artículo . Tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será de trescientos ($300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

El valor de la tarifa será indexado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre. El resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas ajustadas de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo . Declaración y pago. El período gravable del Impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será mensual. Los responsables deberán declarar y pagar el impuesto mensualmente ante las entidades financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los responsables informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de los sistemas y requisitos que para el efecto determine esta entidad, la siguiente información, discriminada mensualmente y por entidad territorial: tipo de bebida endulzada y azucarada

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

introducida en cada departamento y Bogotá D.C, cantidad de unidades introducidas por producto, monto del impuesto pagado.
La declaración se presentará en los formularios que para su efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.
Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones del pago al impuesto de bebidas endulzadas y azucaradas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Artículo . Destinación específica. Los recursos que se generen con ocasión del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital así: cincuenta puntos porcentuales (50%) para la red pública hospitalaria de sus jurisdicciones, veinticinco puntos porcentuales (25%) para financiar los gastos de funcionamiento de las secretarias, dependencias, entes descentralizados u organismos de las direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital y veinticinco puntos porcentuales (25%) a programas y proyectos de inversión en salud pública de los Departamentos y el Distrito Capital.
Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección social, reglamentará las destinaciones especificas establecidas en el presente artículo.
Artículo . Administración y control. El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efecto de la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
Artículo . Giro del impuesto a bebidas azucaradas para las entidades territoriales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes a las cuentas previamente informadas por los departamentos y Bogotá D.C, los recursos del impuesto a bebidas endulzadas y azucaradas que a cada uno de ellos corresponda.
Artículo . Compensaciones. En el caso en que los sujetos pasivos realicen giros por un valor superior al causado a favor de una entidad territorial, este podrá descontarlo del valor del impuesto a pagar que sea liquidado en periodos gravables posteriores. Esta compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.
El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser presentados en caso en que se le solicite.
Artículo . Vigencia. El presente impuesto entrará en rigor a partir del 01 enero de 2022.

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

La tributación de las bebidas endulzadas y azucaradas se ha implantado en más de 70 países de todo el mundo. Países como Perú, México, Estados Unidos (algunos estados), Sudáfrica, Francia, entre otros, han implementado este impuesto, lo que ha generado impactos positivos en la salud de la población, evitando consigo problemas graves de obesidad, diabetes, hipertensión, y en general enfermedades cardiovasculares en niños, adolescentes y adultos.

Para este caso, el impuesto a las bebidas endulzadas y azucaradas se encuentra entre las categorías de impuestos pigouvianos los cuales se conocen por ser impuestos que permiten corregir externalidades negativas. En ese sentido, se convierte en una medida normativa de tipo correctivo para reducir o desincentivar el consumo y los riesgos conexos para la salud (World Health Organization, 2017).

Es decir, gravar las bebidas endulzadas y azucaradas con un impuesto al consumo, atendería las recomendaciones elevadas por distintas autoridades del sector salud a nivel internacional, tales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), o los estudios adelantados por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, o autoridades del sector económico tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); todo lo anterior con la finalidad de establecer una política pública fiscal que permita gravar estos productos, y con ello amortizar y reducir el consumo de azúcares y endulzados en los países.

En el caso español la tributación de las bebidas azucaradas y endulzadas va de la mano de las recomendaciones brindadas por la OMS, con su propuesta de adoptar medidas de salud pública en el país. Por tanto, el hecho de imponer un impuesto a estos productos que afectan la salud intenta reducir los efectos negativos de su consumo. En este caso:

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

"(…) el impuesto puede diseñarse sobre una base imponible basada en la cantidad de producto, que es específico. Con su aplicación, se intenta reducir las cantidades consumidas de estos tipos de productos. Según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo número 55 se define en su punto 1 el tipo de gravamen como "la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra". Especifica que los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y éstos, se aplicarán según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable. Los tipos de gravamen específicos son cantidades fijas que se aplican sobre el número de una base imponible no monetaria. En cambio, los tipos de gravamen porcentuales son porcentajes que se aplican sobre una base imponible o liquidable de carácter monetario"[1].

Sin embargo, en el Decreto-Ley 3/2016[2], se encuentra entre los llamados impuestos especiales, el impuesto de bebidas azucaradas, en los cuales se incluye el alcohol, tabaco, los medioambientales y las mejoras en la aplicación de tributos y medidas de lucha contra el fraude.

Por consiguiente, en España, se aplica un gravamen parecido al de Francia, Reino Unido Y Cataluña, el cual consiste en que su determinación será en función de la cantidad de azúcar que contenga la bebida azucarada en un litro, es decir, que afecta con un impuesto mayor a las bebidas que contengan mayor cantidad de azucares añadidos.

Para el caso de México, este país ocupa el segundo lugar en obesidad en adultos en el mundo, según la OCDE, y es el mayor consumidor de bebidas azucaradas del mundo. En este país:

"(…) el impuesto sobre bebidas azucaradas está vigente desde el año 2014, aparece en la Ley del impuesto especial sobre producción y servicios. (en adelante, "Ley del IEPS[3]") en el artículo número dos, apartado G. La cuota aplicable será de $1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener"[4].

La propuesta al precio de venta se fijó en un 10%, y las proyecciones planteadas muestran un impacto positivo en la reducción de la obesidad, sobre peso y diabetes. Por consiguiente, el impacto esperado con esta medida se refleja en el informe: *"Experiencia de México en el establecimiento de impuestos a las bebidas azucaradas como estrategia de Salud Pública"*, se establecen las conclusiones en cuanto a la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas.

---

[1] Tomado de: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S188658872018000100015
[2] Por medio del cual se adoptan las medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (en adelante, "Real Decreto-Ley 3/2016")
[3] IEPS: Impuesto Especial sobre Protección y Servicios.
[4] Tomado de: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S188658872018000100015 [Revisado el 14/02/2020]

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

Por otro lado, según el tipo de impuesto *"Existe experiencia con respecto al impuesto al tabaco que apunta a que es más recomendable establecer un impuesto específico, en vez de un impuesto ad valorem"*[5], es decir, calculado como un porcentaje del precio. Para el caso mexicano, se concluye, que este impuesto fuera mixto, teniendo en cuenta el componente *ad valorem* y específico. Debido a que, en el caso de las bebidas azucaradas, el mecanismo más apropiado para gravarlo es mediante el calculó por gramos o mililitros del producto.

Para concluir, en México, estas medidas, trajeron resultados positivos, ya que con el recaudo conseguido proporciona la dotación de agua potable y bebederos los colegios del país. Así mismo, con el objetivo de reducir el consumo de bebidas azucaradas se ha intentado cambiar los hábitos de vida de la población, por aquellos que brindan vitaminas y consecuencias positivas para el organismo. Sin embargo, aún no se puede determinar con exactitud los impactos de los impuestos en la salud de los ciudadanos, debido a la que esta implementación es reciente.

En el caso peruano, como en todos los países, adoptando las recomendaciones de la OMS, se expidió el Decreto Supremo No. 091-2018-EF, que como el principal objetivo del aumento del impuesto en estas bebidas es la salud pública, por lo cual, se modifica la tasa del impuesto selectivo al Consumo (ISC) de las bebidas azucaradas, buscando disminuir los costos que implica el tratamiento de enfermedades como la obesidad y la diabetes.

La norma señala que las bebidas que contengan 6 gramos o más de azúcar, edulcorante o aromatizadores por cada 100 mililitros:

"(…) aumentan de 17% a 25% del ISC. Según la publicación de El Peruano, las bebidas que ingresan en esta categoría son agua mineral, agua gasificada, cerveza sin alcohol y bebidas no alcohólicas. Se excluyen aquellas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos, tales como fórmulas para lactantes, alimentos envasados para lactantes y niños, entre otros"[6].

Ahora bien, de forma general, y más allá de los casos particulares antes descritos, un gran número de jurisdicciones han adoptado esta política fiscal para reducir el consumo. A agosto del 2020, 43 países y ocho ciudades de Estados Unidos tenían un gravamen sobre este tipo de alimentos (*Global Food Research Program*, 2020)[7].

---

[5] Tomado de: http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/18390/978-92-75-31871-3_esp.pdf?sequence=5&isAllowed=y [Revisado el 14/02/2020]

[6] Tomado de: https://clers.up.edu.pe/blog/peru-se-suma-a-los-paises-que-aumentan-impuestos-a-las-bebidas-azucaradas/ [Revisado el 13/02/2020]

[7] Global Food Research Program [GFRP]. (2020). *Sugary drink taxes around the world*. Disponible en: https://globalfoodresearchprogram.web.unc.edu/wpcontent/uploads/sites/10803/2020/08/SugaryDrink_tax_maps_2020_August_REV.pdf

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

A efectos de evidenciar una breve parametrización sobre estas decisiones fiscales, se expone la siguiente tabla:

Tabla 1. Regulación Internacional

Año Implementación	País	Impuesto	Tarifa
1930-2013	Dinamarca	Bebidas azucaradas	0.26 USD/ Litro
1933	Chile	Bebidas azucaradas (sin energizantes)	18% - Ad Valorem
1981	Noruega	Todas las bebidas no alcohólicas son azúcar o edulcorantes añadidos	0.48 USD/ Litro
1984	Samoa	Bebidas Azucaradas	0.25 USD/ Litro
2002	Polinesia Francesa	Bebidas Azucaradas	0.41 USD/ Litro
2011	Finlandia	Bebidas Azucaradas	0.26 USD/ Litro
2012	Francia	Bebidas Azucaradas y otros	0.088 USD/ Litro
2014	México	Bebidas Azucaradas	0.06 USD/ Litro
2016	Bélgica	Bebidas Azucaradas y otros	0.14 USD/ Litro
2017	Portugal	Bebidas Azucaradas	0.19 SD/ Litro

Fuente: *Pan American Health Organization, World Health Organization (2015). Taxes on Sugar-sweetened Beverages as a Public Health Strategy: The Experience of Mexico*. Pp. 29 – 30.

Ahora bien, para el caso de Colombia, es importante recalcar que esta discusión se ha dado en diferentes escenarios, no sólo por el potencial aumento en los ingresos tributarios sino su funcionalidad como instrumento de política pública en salud. Sin embargo, en el país no se ha logrado llegar a un consenso sobre su ambito de aplicación, hecho generador, tarifa y destinación.

Adicionalmente, vale la pena señalar que, en 2016 ya se dio una propuesta para este tipo de impuesto, y la Comisión de Expertos en Tributos Territoriales en su momento también determinó la posibilidad y pertinencia de gravar estos productos. Ahora bien, no puede desconocerse que el hecho de gravar este tipo de bebidas también genera una finalidad fiscal, toda vez que permitirá aumentar el recaudo con una destinación específica en salud y significaría

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

también, una nueva renta para las entidades territoriales del nivel departamental, las cuales año a año han disminuido su recaudo y a día de hoy cuentan con altos porcentajes de inflexibilidad del gasto y disminución de ingresos corrientes, tanto los de destinación especifica como los de libre destinación.

En este orden de ideas, es importante revivir la creación e introducción de este tipo de impuestos en nuestro ordenamiento jurídico que, como el impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos, se propone que el recaudo de este impuesto sea cedido a los departamentos y Bogotá D.C por disposición legal. Lo anterior, permitiría fortalecer la situación fiscal de los departamentos, aunado esto al fin extra fiscal que tendrá dicho impuesto al pretender desincentivar el consumo de bebidas azucaradas, y disminuir las cargas administrativas que soporta el sistema de salud pública en los entes territoriales, quienes a nivel departamental son los que soportan actualmente la red hospitalaria.

La propuesta aquí definida incluye bebidas endulzadas y azucaradas a diferencia de otras propuestas con el objetivo de ampliar la definición de la base gravable y que no se queden por fuera otros productos. Adicionalmente, tanto la base gravable como la tarifa tendrá un componente especifico que, para el caso de los productos será determinado proporcionalmente a los litros que se certifiquen por producto.

Adicionalmente, se plantea un cambio en el esquema de declaración y pago del impuesto, a fin de establecer un tributo que sea declarable ante la nación y que su producto se distribuya a los departamentos y Bogotá Distrito Capital. En este sentido, se tomó como referente el caso de la sobretasa al ACPM, que tiene un esquema de declaración, recaudo y pago que puede plantearse en términos similares para el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas. Así, los referentes fueron: el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 9 de la Ley 681 de 2001, así como otras disposiciones contenidas en la Ley 223 del Impuesto al Consumo en donde los sujetos activos son los Departamentos

Por último, en otras disposiciones, se incluye una hipótesis para la compensación del impuesto en el caso en que se realicen pagos de lo no debido, para que sea más eficiente su trámite, teniendo en cuenta el funcionamiento de la sobretasa al ACPM.

Referencias

Dejusticia. (2021). Impuesto a las bebidas azucaradas. Una idea a favor de la salud pública. Bogotá: Editorial Dejusticia, 2021.

Organización Panamericana de la Salud (2021) La tributación de las bebidas azucaradas en la Región de las Américas

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

Propuesta RedPapaz. (2021).

Gaceta del Congreso. (2016).

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto. Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de los recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política, para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial y gastos de inversión para proyectos de reactivación económica.

Parágrafo 1. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, éstas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación, ni los gastos de funcionamiento financiados con recursos reorientados dentro de los gastos de funcionamiento de que trata la Ley 617 de 2000 con relación a las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos reorientados que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para dar aplicación al presente artículo. Las facultades otorgadas en el presente parágrafo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2023.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Considerando que el COVID-19 aún sigue siendo una realidad y los contagios y muertes continuarán siendo una amenaza durante este y la próxima vigencia, es necesario continuar con las medidas positivas implementadas vía Decreto 678 de 2020 para las entidades territoriales; en términos de recuperación de cartera y mejoramiento del recaudo de ingresos tributarios, acceso a recursos de crédito, cumplimiento de indicadores y flexibilidad para reorientar rentas para atender gastos de las entidades territoriales.

La propisición radica en la importancia de mantener la medida del art. 1 y 2 del Decreto 678 del 2020 y elevarlas por un tiempo extendido en el rango legal, ya que las consecuencias derivadas de la pandemia son a largo plazo y se hace necesario que las entidades territoriales puedan contar con más flexibilidad en el uso de sus recursos. Esta medida temporal hasta el 31 de Diciembre de 2023 aliviará las presiones fiscales de las entidades territoriales, salva guardará el equilibrio financiero de las regiones y facilitará el liderazgo y autonomía de éstas en el proceso de reactivación económica.

A través de la posibilidad de re-orientar los recursos, las entidades territoriales podrán financiar sus Planes de Desarrollo, los cuales se han visto altamente afectados en su cumplimiento debido a la disminución en el recaudo, y así podrán invertir y reorientar los recursos en los sectores que se encuentren más vulnerables al gasto de funcionamiento e inversión, y sean necesarios para continuar atendiendo los impactos de la emergencia sanitaria, así como los propósitos de la reactivación económica.

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

<u>Modifíquese</u> el artículo 26 del Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Créditos de reactivación económica. Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere los siguientes porcentajes:

Vigencia	Relación Saldo de Deuda / Ingresos Corrientes
2020	100%
2021	100%
2022	100%
2023	100%
2024	100%
2025	95%
2026	90%
2027	85%
2028	80%

A partir de la vigencia 2028 la relación saldo de la deuda/ingresos corrientes deberá ser inferior al 80%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

En el caso en que una nueva operación de crédito público supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito público externo tiene la misma calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera que la Nación, y que para celebrar operaciones de crédito público

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

interno tiene, como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. En caso contrario, la entidad no podrá celebrar la operación.

A la contratación de las operaciones de crédito público de que trata este artículo se aplicarán los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales contenidos en las normas vigentes, incluido el régimen de autorización establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 del Proyecto de Ley de Inversión social incluye una disposición que flexibiliza durante las vigencias 2021 a 2023 el indicador que controla la relación saldo de la deuda/ingresos establecido en el artículo 2º de la Ley 358 de 1997, la cual, a pesar de ser pertinente y considerarse un alivio ya que facilita a las entidades territoriales el acceso a operaciones de crédito, para apalancar las inversiones necesarias para la reactivación e inversión social; ésta medida puede

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

generar mayor impacto sí es ajustada a la realidad económica de los territorios por medio de una disminución gradual del indicador, hasta llegar a los límites actualmente vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La Ley 358 de 1997 fue promulgada en un momento económico de las entidades territoriales muy distinto al actual en donde se requería una restricción fuerte al endeudamiento territorial y reglamentar su uso. Sin embargo, el cálculo del 80% partía de un cálculo que incluía el grueso de las transferencias de la participación en los Ingresos Corrientes de la Nación.

- Con posterioridad a ello, se promulgó la Ley 715 de 2001 en la cual se limitó el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para pignorar en operaciones de crédito público, y el mercado ha hecho en tendencia en descontar estos recursos del cálculo de los ingresos corrientes de que trata la ley 358 para efectos del cálculo de capacidad de pago. En este sentido, el Ministerio de Salud en pronunciamiento posterior ha hecho referencia a la misma situación con relación a los recursos que hacen parte del fondo local de salud (SGP, rentas cedidas, entre otros), y de igual manera el mercado ha hecho tendencia en descontar estos ingresos del cálculo de capacidad de pago.

- Con estos ajustes el límite de endeudamiento autónomo ha quedado restringido toda vez que la base ha sido afectada en los principales componentes del ingreso, a una base que a nivel internacional es comparativamente baja.

- El Decreto 678 de 2020 advirtió e identificó esta restricción, y así amplió el porcentaje al 100%, con miras a dar mayor flexibilidad a las entidades territoriales para contratar crédito público con el propósito de aumentar la inversión pública y aportar a la reactivación económica; sin embargo, pero limitó su efecto a las vigencias 2020 y 2021 debido a que se esperaba que la emergencia sanitaria no fuera de largo plazo sino algo temporal.

- La pandemia, como se ha visto ha tenido efectos mucho más largos y profundos de los inicialmente contemplados, esto a nivel territorial se ha traducido en un escenario de menos ingresos y de rezago en la ejecución de los planes de desarrollo (para el caso de los departamentos casi 2 billones en pérdida de recaudo, según los datos de la Federación Nacional de Departamentos elaborados con información registrada en el FUT), en este sentido la toma efectiva de recursos de crédito se ha postergado. Sumado a esto, las entidades financieras, teniendo en cuenta el actual panorama, están ofreciendo mayores facilidades en las operaciones de crédito público, permitiendo por ejemplo períodos de gracia hasta por 3 años, por lo que los efectos del decreto 678 no han podido ser utilizados

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

por las entidades territoriales. Sin embargo, la actual vigencia ha sido mucho más efectiva para las entidades territoriales, en cuanto a las posibilidades de acceder a operaciones de crédito, por lo cual es el momento oportuno para que las entidades territoriales puedan gozar de los beneficios propuestos por el Gobierno nacional en este proyecto de Ley.

En este sentido, acompañamos la propuesta del gobierno nacional, en cuanto a extender los beneficios, sin embargo, proponemos que dichos límites retornen a los establecidos en la Ley 358 de manera gradual, dado lo poco viable que sería que una entidad territorial se endeude al tope máximo del 100% y retornar al 80% de una vigencia a otra.

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B - e-mail
víctor.ortiz@camara.gov.co

Bogotá D.C., agosto 4 de 2021

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Presentación proposición modificatoria al Articulo 27 del PL No. 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado.

PROPOSICIÓN ADITIVA

En virtud del estudio del **Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"***, presento la siguiente proposición de adición del siguiente articulo nuevo

ARTICULO NUEVO: DÍA SIN IVA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR. Establézcase el 10 de octubre declarado por la Ley 1999 de 2019, el "Día Nacional del Colombiano Migrante"; como día de exención del impuesto sobre las ventas -IVA, a los Colombianos en el Exterior, para la enajenación de bienes cubiertos.

Este día será nombrado como el REDay - Remesas, Economía y Desarrollo; fecha establecida para que los Colombianos en el Exterior se vinculen al mismo, a través de la enajenación de los bienes cubiertos dentro del territorio nacional mediante la compra en establecimientos de comercio electrónico.

JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior

CIRO ALEJANDRO RÁMIREZ
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.

Sustitúyase el artículo 24 del **Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado, "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:**

ARTÍCULO 24. **FINANCIACIÓN SISTEMAS DE TRANSPORTE A TRAVÉS DEL FOME.** *Se adiciona el numeral 7 al artículo 5 del Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual quedará así:*

Apoyar financieramente con transferencias no condicionadas, a las entidades territoriales con sistemas integrados de transporte masivo y estratégico, en procura de su sostenibilidad, en tanto se evidencie que por el estado de emergencia sanitaria nacional por la Covid-19, hayan presentado una reducción de la demanda.

Las transferencias o aportes a través del FOME serán destinados a cada sistema de transporte y deberá ser de al menos el 50% del déficit adicional entre la tarifa técnica y tarifa al usuario, generado como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 para las vigencias 2020, 2021 y 2022 para estabilizar la nueva carga operativa del sistema.

Para el cálculo del déficit adicional no se descontaran los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales, ni los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de lograr la continuidad en la prestación del servicio. El déficit será acreditado por la entidad pública gestora del sistema o la entidad encargada del sistema.

El uso de los recursos de que trata este artículo será efectivo a partir de la vigencia de la respectiva norma. Para tal efecto el Gobierno Nacional Realizará en la vigencia fiscal 2021, las modificaciones presupuestales necesarias para cumplir con el uso autorizado por el presente numeral.

JUSTIFICACIÓN.

En los últimos años las ciudades capitales se han enfrentado a un reto financiero en torno a los sistemas integrados de transporte masivo, no solamente por la necesidad de recursos para su expansión y su infraestructura sino también para la sostenibilidad de estos. Aunado a lo anterior, las medidas tomadas a lo largo de la pandemia han generado una mayor presión financiera sobre operadores, empresas de transporte masivo y las ciudades capitales donde operan estos sistemas, generando un impacto negativo de $2 billones de pesos como resultado de la disminución de la demanda de pasajeros (Fuente: Red SIMUS, diciembre 2020).

La sustitución del artículo propuesto se genera por que hay incertidumbre sobre la financiación al no poner un mínimo de la misma que permita seguridad jurídica tanto para las ciudades como para los SITM así como la fuente de recursos.

Se suscribe,

FABIO FERNANDO ARROYAVE R. Representante a la Cámara Partido Liberal	**CATALINA ORTIZ LALINDE** Representante a la Cámara Alianza Verde

PROPOSICIÓN.

INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

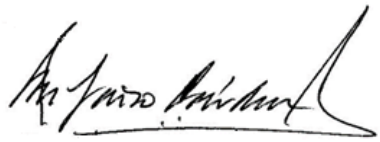

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY No. 046/2021 SENADO No. 027/2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un numeral al Artículo 28, y a su Parágrafo 1, así:

ARTICULO 28º. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA*. Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:*

1. *Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
2. *Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
3. *Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
4. *Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
5. *Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
6. *Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.*
7. *Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.*
8. ***Suministros y materiales de construcción cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas – IVA.***

PARÁGRAFO 1*. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.

3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el

hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas natural para su funcionamiento.

4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.

5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

8. Suministros y materiales de construcción. Son los materiales empleados para hacer obras nuevas, así como obras de adecuación, mantenimiento, remodelación y reparación a bienes inmuebles que incluyen acabados para las edificaciones, agregados pétreos, cemento, concreto y otros artículos con base en cemento, pinturas, recubrimientos, revestimientos cerámicos(pisos y paredes), porcelana sanitaria, esmaltes, estucos, anticorrosivos, artículos de

ferretería, productos de vidrio, productos de plásticos, tales como tejas, tanques, revestimientos (pisos, techos y acabados), ventanería (perfiles), tubería y sus accesorios y materiales de fontanería.

Justificación:

Teniendo en cuenta que dentro del objeto de la Ley de Inversión Social se encuentra el de la reactivación económica y la generación de empleo, y que específicamente el propósito de los tres (3) días al año exentos del impuesto sobre las ventas – IVA, está estrechamente ligado a ese objetivos, consideramos oportuno proponer la inclusión de los suministros y materiales de construcción dentro de los sectores que pueden ser incluidos en las jornadas, con el espíritu de impulsar remodelaciones que por lo general son hechas por contratistas unipersonales y pymes (maestros de obra, pintores, ayudantes, enchapadores, electricistas, plomeros, fontaneros, etc.).

Su inclusión tendría las siguientes consideraciones:

- El sector de la construcción es un gran impulsor de la economía y un importante generador de empleo. En el sector de la construcción formal se emplean cerca de un millón de personas pero el segmento al que nos referimos, se estima que ocupa cerca de 1/4 de millón de personas que fueron gravemente afectados durante la pandemia. La propuesta apunta a que el proyecto de ley incluya dentro los de bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, el segmento de insumos y materiales para la construcción, reconociendo la importancia del sector como dinamizador y también como un incentivo para cubrir las necesidades en adecuación de espacios que ha dejado la pandemia en el país.
- Varios insumos de la construcción son derivados al segmento de las remodelaciones y pequeñas obras (por ejemplo se estima que en pinturas y cerámicas pueden ser cercanos al 80% y en cementos cercano al 50%) que son las atendidas por este segmento de los trabajadores que se verían beneficiados, al lograr que con el incentivo, familias destinen recursos para iniciar obras.
- La pandemia ha traído como consecuencia que la forma en la cual se habitan los espacios cambie. Se hizo necesario modificar los hábitos y realizar adecuaciones en el entorno de las viviendas y los lugares de trabajo para que cumplan con las nuevas funcionalidades, así como con aspectos críticos de salud y bioseguridad. Lo anterior implica reorganizar los espacios de forma sostenible, con lo cual es necesario recurrir a las remodelaciones y mejoras de los inmuebles. Es así que los incentivos económicos que se den para la compra de este tipo de materiales benefician la realización de estos proyectos que se vuelven prioritarios para mejorar la calidad de vida.
- Los suministros y materiales de construcción son considerados como bienes de consumo cotidiano, y son insumos clave para el mantenimiento de los bienes inmuebles, adicionalmente, los incentivos a este sector se ven reflejados de manera directa en

diferentes actores de la cadena como son los maestros de obra, arquitectos, diseñadores, ingenieros, carpinteros y ebanistas.

- Promover las remodelaciones y adecuaciones tiene un impacto positivo en un segmento de la población que es vulnerable, que tiene como oficio el trabajo en obras de construcción, remodelación y mantenimiento. Esta es una población que en su mayoría trabaja en la informalidad y son de baja escolaridad, son de estratos 2 y 3, trabajan como independientes con bajos ingresos.
- Los suministros y materiales de construcción destinados a obras son una inversión durable y que valoriza sus activos, por lo que incentivar mediante la figura del día sin IVA que las familias destinen recursos a esta actividad es apropiado.
- Las sumas límite para la adquisición de materiales se podrían asimilar a las sumas establecidas para otras actividades (hasta 80 UVT), con lo cual se excluyen a los grandes compradores de insumos, constructores profesionales y obras de infraestructura, sirviendo como herramienta de prevención para evitar que se generen distorsiones en el mercado o que se desvíen bienes hacia el propósito que no corresponde.
- De igual manera esta inclusión tiene su fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia que propende por la dignidad de la vivienda, lo cual se logra mediante la adecuación de espacios, la inclusión de acabados y la belleza del entorno donde cada persona desarrolla su cotidianeidad.
- Así mismo la inclusión de acabados, como el caso de porcelana cerámica y adecuaciones sanitarias, contribuye a la salubridad e higiene al garantizar superficies de absorción, lo cual tiene una gran importancia en la actual situación de pandemia.
- Es esta la oportunidad de aliviar por un día al consumidor final de los altísimos incrementos de costos que han tenido materiales de construcción (a raíz de los quiebres de suministros y dificultades logísticas durante la pandemia), aunados con el paro nacional**.**
- En el 2019 el gasto de los hogares llegó a $727 billones de pesos, según la Gran Encuesta de Consumo de los Hogares del DANE y uno de los rubros considerados es el de vivienda con una participación del 26.5%, con un gasto de $193.1 billones de pesos. Dicho gasto de vivienda se encuentra representado en arriendo, servicios públicos, **remodelaciones,** muebles, línea blanca y artículos para el aseo del hogar.
- Los gastos en remodelación representaron el 7,6 % del grupo vivienda, llegando a cierre del año 2019 a COP $14,68 billones de pesos en los productos y servicios dentro de dicha canasta, aumentando 8,56% en términos corrientes y teniendo una asignación del 2,02 % dentro del gasto total.
- En la encuesta de micro negocios del DANE, para el año 2019 se pudo establecer que aproximadamente 288 mil personas están ocupadas en obras de remodelación de los 1.2 millones de ocupados, es decir este rubro ocupa un 24%.
- Se estima que en Colombia hay cerca de 20.000 canales de venta y distribución de todos los materiales utilizados para las adecuaciones y remodelaciones. Existen cadenas de marcas propias y especializadas, grandes superficies, ferreterías, pintureros, ceramiqueros, los que se dedican al vidrio, a la grifería, a las maderas, es decir, existen puntos de venta para cada uno de los materiales que se emplean para este rubro. Por ello, su participación en la dinámica de crecimiento en cuanto a comercio tendría un impacto importante. Los empleos derivados de la comercialización y venta de estos productos puede llegar aproximadamente a unos 195.000.

- Las remodelaciones que comprenden las obras de adecuación, mantenimiento y reparación en edificaciones, vivienda, locales comerciales, consultorios, oficinas y construcciones para usos varios, incluyendo las adecuaciones en nuevas VIS – representan cerca del 80% del mercado para la industria de pinturas y cerámicas; para los materiales plásticos cerca del 40%, para tubería el 50%, para la del acero y el vidrio cerca al 35% y para la del cemento poco más del 50%, contribuyendo a la defensa de cerca de 60.000 empleos directos de calidad en los sectores industriales asociados y más de 200.000 indirectos**.**
- Así dicha contribución industrial no se queda en la generación de empleo sino también en todo el cumplimiento de normas ambientales, laborales, fiscales que apuntan hacia el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.
- El estímulo a la compra de suministros y materiales de construcción, en su gran mayoría, incentivan cadenas de valor nacional pues casi todos los insumos de construcción propuestos son fabricados en el territorio nacional, incidiendo en consecuencia en todo el encadenamiento productivo e irrigando la economía.
- Una de las problemáticas que se observa en el comercio de este segmento es la evasión del IVA, con lo cual incluir los insumos y materiales de construcción en las jornadas del día sin IVA pone de precedente que este tipo de insumos deben cumplir con esta obligación.

Atentamente,

ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta, o la importación de las siguientes bebidas azucaradas:

	Producto	Partida o Subpartida arancelaria
1.	Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
2.	Zumos	
3.	Néctares de fruta	
4.	Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
5.	Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00
6.	Bebidas energizantes	
7.	Bebidas saborizadas	
8.	En general, cualquier bebida que contenga azucares añadidos o edulcorantes	
9.	Bebidas gaseosas o carbonatadas	
10.	Bebidas deportivas	
11.	Refrescos	
12.	Aguas endulzadas o saborizadas	
13.	Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

	Producto	Partida o Subpartida arancelaria
1.	Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02

2.	Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06 19.01

PARÁGRAFO 1º. Se considera como bebida azucarada la bebida líquida, que no sea bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrólitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-24. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro (sujeto pasivo).

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros de bebida (100 ml), o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros de bebida (100 ml), o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 4g	$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	$18
Mayor o igual a 8g	$35

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2021. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT)

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

John Jairo Cárdenas Moran
Representante a la Cámara

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS, Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta, o la importación de los siguientes alimentos ultraprocesados industrialmente y con alto contenido se azúcares añadidos:

Producto	Partidas arancelarias
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	02.01
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos; excepto salchichón, mortadela y butifarra	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco, excepto los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba	17.04

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por

ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2º. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3º: Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º: No generan este impuesto las exportaciones de los alimentos previamente señalados.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO. RESPONSABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto nacional al consumo de de carnes y alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro (sujeto pasivo).

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del 10%.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

John Jairo Cárdenas Moran

Representante a la Cámara